

IRMA

Initiative for Responsible
Mining Assurance

EXTRACTO DEL

Estándar IRMA

para la

Exploración, Extracción y Procesamiento
Responsables de Minerales

→ **2.º BORRADOR** ←

para consulta pública

**CAPITULO 2.2 – Pueblos Indígenas y Consentimiento Libre,
Previo e Informado (CLPI)**

IRMA Standard v2.0 DRAFT 2

Julio 2025

Versión en español

Advertencia y contexto sobre este borrador

El 2.º BORRADOR del Estándar IRMA para la Exploración, Extracción y Procesamiento Responsables de Minerales V2.0 (en adelante, el "2.º BORRADOR") se publica para consulta pública, invitando al mundo a unirse una vez más a una conversación en torno a las expectativas que impulsan el valor de una mayor responsabilidad ambiental y social en la minería y el procesamiento de minerales.

El 2.º BORRADOR no representa contenido que aún haya sido aprobado formalmente por la Junta Directiva de IRMA, con gobierno equitativo y multisectorial. Lxs líderxs de la Junta Directiva de IRMA buscan la sabiduría y la orientación de todas y todos para informar sobre esto mediante un proceso de revisión inclusivo, una vez más, con el fin de mejorar el Estándar IRMA.

Este borrador se basa en la primera versión del borrador, publicada en octubre de 2023, e invita a un diálogo global para mejorar y actualizar el Estándar IRMA para la Minería Responsable V1.0 de 2018. Este 2.º BORRADOR busca ofrecer una presentación lo más definitiva posible, aunque las aportaciones de esta consulta resultarán en las modificaciones finales y la consolidación para reducir el número total de requisitos (más información en la página 6 del Borrador completo), para una versión que se presentará a la Junta Directiva de IRMA, con gobernanza equitativa y compuesta por múltiples partes interesadas, para su adopción e implementación.

El 2.º BORRADOR ha sido preparado y actualizado por la Secretaría de IRMA con base en:

- Aprendizajes de la implementación del Estándar IRMA actual (V1.0)
- Experiencia de las [primeras minas auditadas](#) de forma independiente (a julio de 2025, 24 yacimientos han completado auditorías o están en proceso de auditoría)
- Expectativas cambiantes sobre las mejores prácticas mineras para reducir daños
- Comentarios y recomendaciones recibidos de las partes interesadas y titularxs de derechos Indígenas
- Aportaciones de los Grupos de Trabajo de Expertxs sobre temas específicos convocados por IRMA entre 2022 y 2024
- Todos los comentarios y contribuciones recibidos durante el período de consulta pública del primer BORRADOR (octubre de 2023 - marzo de 2024)

Tenga en cuenta que los Grupos de Trabajo de Expertxs se crearon para catalizar sugerencias de soluciones sobre los problemas que, según nuestra experiencia, requerían mayor atención en este proceso de actualización. No se les encomendó llegar a un consenso ni formular recomendaciones formales. Su experiencia ha mejorado la precisión y el enfoque de este documento de consulta, pero aún queda trabajo por hacer para resolver los problemas más complejos. Animamos a todxs lxs lectorxs a compartir sus perspectivas para mejorar la forma en que el sistema IRMA puede servir como herramienta para promover una mayor responsabilidad ambiental y social, y generar valor para las prácticas mejoradas en los ámbitos de la exploración, la extracción y el procesamiento de minerales.

IRMA se dedica a un proceso participativo que incluye consultas públicas con una amplia gama de personas afectadas a nivel mundial y solicita comentarios, preguntas y recomendaciones para mejorar este Estándar. IRMA considera que la participación y las aportaciones diversas son un factor crucial y determinante para la eficacia de un Estándar que se utiliza para mejorar el desempeño ambiental y social de un sector. Para ello, todas las propuestas recibidas serán revisadas y consideradas.

Este 2.º BORRADOR se basa en el contenido ya en práctica en el Estándar IRMA para Minería Responsable V1.0 (2018) para minas en producción, y su documento de Orientación normativa y Orientación complementaria, combinado con el contenido propuesto en el Estándar IRMA para el Desarrollo y Exploración Mineral Responsable (Estándar 'IRMA-Ready' - Borrador v1.0 de diciembre de 2021) y en el Estándar IRMA para el Procesamiento Responsable de Minerales (Borrador v1.0 de junio de 2021), y ofrece una versión actualizada de la 1.ª versión BORRADOR del Estándar IRMA V2.0 que recibió más de 2500 puntos únicos de comentarios entre 2023 y 2024.

Nota: El Estándar IRMA V2.0 presenta un enfoque nuevo, ya que ahora abarca más fases de la cadena de suministro de minerales y minería, desde la exploración y el desarrollo hasta la extracción, el cierre y también el procesamiento de minerales. IRMA también supervisa, por separado, un Estándar de Cadena de Custodia (*IRMA Chain of Custody Standard*) para rastrear materiales a través de la cadena de suministro desde la mina hasta los productos de uso final en el mercado.

Descargo de responsabilidad sobre el lenguaje y las correcciones

Para esta consulta pública, solo está disponible una versión del BORRADOR en inglés. Este capítulo extraído se proporciona en español para facilitar la participación. Al final de la versión completa del documento se incluye un glosario de términos utilizados en este Estándar (en inglés) (véase más adelante). IRMA se reserva el derecho de publicar correcciones en su página web, y los lectores de este documento deben consultar la página web correspondiente para obtener correcciones o aclaraciones.

Este documento proporciona solo un extracto de un capítulo del 2.º Borrador del Estándar IRMA v2.0.

La versión completa contiene 27 capítulos, [haga clic aquí para verla.](#)

Objetivos de esta 2ª consulta pública

Tras la publicación de un primer BORRADOR del Estándar IRMA V2.0 en octubre de 2023 para una consulta pública de 90 días, la Secretaría de IRMA recibió más de 2500 puntos de comentarios de 82 organizaciones, luego organizó una interacción adicional con las partes interesadas y lxs titularxs de derechos Indígenas, y solicitó orientación complementaria de varios Grupos de Trabajo de Expertxs sobre temas específicos.

[Preveíamos](#) la publicación de este 2.º BORRADOR para una segunda ronda de consulta pública a partir del tercer trimestre de 2024, pero posteriormente [anunciamos](#) que se necesitaba más tiempo para apoyar la participación de diversas partes interesadas; la fecha de publicación revisada fue julio de 2025. Brindamos una explicación más detallada del proceso extendido [aquí](#) y [aquí](#).

IRMA Mining Standard: a journey



La publicación de este segundo BORRADOR marca un hito importante en el camino hacia la revisión del Estándar IRMA: esta consulta pública será la última de este ciclo de revisión de la versión V2.0.

Con base en los resultados de esta consulta pública, junto con la orientación de lxs Asesorxs Expertxs y los Grupos de Trabajo de IRMA, y la colaboración adicional con lxs titularxs de derechos Indígenas y las partes interesadas, según se solicite, la Secretaría de IRMA preparará una versión final. Esta versión final será debatida por la Junta Directiva de IRMA y perfeccionada para alcanzar el consenso necesario para su adopción por las seis *cámaras* de IRMA: Comunidades Afectadas, incluyendo lxs Titularxs de Derechos Indígenas; ONG Ambientales y Sociales; Sindicatos; Profesionales de Finanzas e Inversión; Empresas Mineras; Compradores de Materiales Extraídos.

En la toma de decisiones estratégicas de IRMA, lxs miembrxs de la Junta Directiva trabajan para lograr el consenso. IRMA cree que la votación mayoritaria no es un modelo de gobernanza equitativa. En cambio, cualquier moción que resulte en el voto negativo de ambxs representantes de la misma cámara debe volver al grupo en pleno para su posterior debate. En otras palabras, una propuesta de acción no puede proceder si ambxs representantes de una de nuestras seis cámaras se oponen. Lxs miembrxs de la Junta Directiva seguirán debatiendo hasta encontrar una solución que beneficie a todas las cámaras. Es un modelo que ha funcionado para IRMA durante casi dos décadas y es fundamental para su credibilidad, rendición de cuentas y servicio a las seis cámaras.

¿Sobre qué busca orientación IRMA?

Se agradecen comentarios, opiniones y sugerencias sobre cualquier aspecto de esto 2.º BORRADOR (incluida la intención y el texto de los requisitos, notas finales, anexos, formato y estructura, diseño, legibilidad, etc.).

IRMA tiene especial interés en conocer la opinión de lxs titularxs de derechos y las partes interesadas sobre **las disposiciones del Estándar que son sustancialmente nuevas en comparación con el Estándar IRMA para la Minería Responsable V1.0**. Estas disposiciones (requisitos o subrequisitos) se **destacan en amarillo** a lo largo de este Borrador para facilitar su identificación.

Pedimos a lxs lectorxs que nos ayuden a evaluar estas posibles nuevas disposiciones y que también tengan en cuenta que, antes de la adopción de la versión final, muchas de ellas se consolidarán y se reducirán en número total.

Si bien estos nuevos requisitos se han elaborado en respuesta a las lecciones aprendidas, el estado actual de las mejores prácticas, las expectativas emergentes o las solicitudes y sugerencias presentadas durante la consulta pública anterior, en conjunto representan un aumento sustancial de las expectativas tanto para las entidades implementadoras como para las firmas de auditoría. La Junta Directiva de IRMA busca garantizar que el Estándar IRMA, reconocido como el marco minero más riguroso y completo del mundo, siga acogiendo y apoyando la adopción de nuevas empresas que participan en la cadena de suministro de minerales a nivel mundial.

Por lo tanto, en esta consulta, solicitamos la orientación de todxs sobre las nuevas disposiciones que parecen más urgentes de integrar en la versión final del Estándar V2.0, de modo que las expectativas del Estándar revisado se ajusten a un nivel realista para respaldar la participación en operaciones de diversos tamaños, materiales y contextos globales.

Es importante señalar que todos los nuevos requisitos y subrequisitos, incluidos aquellos no incluidos en la versión V2.0 final, servirán de base para el proceso de revisión en curso una vez que nuestra Junta Directiva apruebe y publique la V2.0, y servirán de base para futuras revisiones, cuando se decida la necesidad de una V2.1 o una V3.0.



Capítulo 2.2

Pueblos Indígenas y Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)

2.º BORRADOR (JULIO 2025): RESUMEN DE CAMBIOS

- Cambios estructurales importantes para una mayor auditabilidad y coherencia en todo el estándar.
- Se actualizaron los nombres de algunas secciones para mayor claridad y coherencia en todo el estándar.
- Se reforzó la redacción del requisito de la política y se añadió un nuevo subrequisito para garantizar la asignación de recursos financieros y de personal para su implementación.
- Se eliminó el requisito redundante de identificación de los Pueblos Indígenas, ya que ahora se aborda en su totalidad en el Capítulo 1.2 (1.2.1.1) y el Capítulo 1.3 (1.3.2.3). Esto también garantiza que, si este Capítulo se marca por error como "no relevante" durante la etapa de autoevaluación, la identificación necesaria de si los Pueblos Indígenas pueden verse potencialmente afectados o si lo están por el sitio se cubre con requisitos externos a este capítulo (para lo cual el sitio siempre deberá proporcionar evidencia que lo respalde, lo que ayuda a detectar el error).
- Se reestructuraron varios requisitos para aumentar la claridad y la auditabilidad. Se reforzó el lenguaje y el enfoque con respecto a los Pueblos Indígenas No Contactados o los Pueblos Indígenas que Viven en Aislamiento Voluntario o en Contacto Inicial, para garantizar la prevención de todo daño y la protección de estos Pueblos Indígenas extremadamente vulnerables, cuyas vidas y modo de vida se ven amenazadas. Los dos requisitos pertinentes ahora son requisitos críticos (ya que el incumplimiento podría causar daños inmediatos).
- Se añadió un nuevo requisito para garantizar que los procesos generales de participación de las partes interesadas o de consulta pública nunca se consideren un proceso aceptable para la interacción con los Pueblos Indígenas afectados, a menos que estos lo acepten expresa y explícitamente.
- Se añadió un nuevo requisito respecto a la necesidad de un proceso específico para que los Pueblos Indígenas afectados determinen cómo, cuándo y en qué formatos se les comunicará la información, en consonancia con un requisito similar para la participación general de la comunidad y las partes interesadas (Capítulo 1.2).
- El requisito del mecanismo de quejas se trasladó a la Sección de Participación para mayor claridad y coherencia. Se aclaró que el mecanismo genérico de reclamación solo puede utilizarse si los Pueblos Indígenas afectados lo han aprobado expresa y explícitamente.
- Se dividió la Sección 2.2.4 en dos secciones distintas (una para los procesos de remediación (2.2.5) y otra para los procesos de CLPI (2.2.6)) para aumentar la claridad y la auditabilidad.
- Se aclaró la fecha límite para la aplicabilidad de la Sección 2.2.6, Respeto del derecho al CLPI para las actividades propuestas: junio de 2018, es decir, la publicación del estándar IRMA V1.0 para que sea coherente con el enfoque adoptado por IRMA hasta la fecha.
- Se añadió una nota final para señalar posibles dificultades en la atribución de responsabilidades por daños pasados. Se aclaran las expectativas sobre la prestación de apoyo financiero por parte de la entidad a los Pueblos Indígenas durante los procesos de remediación (2.2.5.1.d), reafirmando que dicho proceso es "mutuamente acordado" (como se menciona en 2.2.5.1).
- Se añadió un nuevo requisito opcional de IRMA+ para remediar no solo los daños actuales derivados de actividades implementadas antes de junio de 2018 sin CLPI, sino también los daños pasados no remediados (2.2.5.5).
- Se aclaró la necesidad de informar a los miembros de las comunidades Indígenas sobre la implementación de los acuerdos.

- Se aclaró que los impactos (potenciales y reales) en los Pueblos Indígenas incluyen aquellos relacionados con las "instalaciones asociadas".
- Se añadió un subrequisito para garantizar que los acuerdos de remediación no se comuniquen como equivalentes al CLPI.
- Se añadió un nuevo requisito para abordar las situaciones en las que los Pueblos Indígenas afectados no desean participar en un proceso de remediación o en las que no se llega a un acuerdo de remediación; pero posteriormente se eliminó al identificarse como una circunstancia que no podía considerarse una "mejor práctica".
- Se aclaró que se requiere un proceso completo de CLPI y el consentimiento cuando los Pueblos Indígenas afectados identifican impactos que sí lo requieren.
- Se aclaró que la implementación se evalúa mediante el monitoreo y la evaluación de la implementación y la eficacia.
- Se trasladaron las cláusulas relacionadas con el desarrollo de planes de acción a los procesos de acuerdo y sus respectivas secciones (para la solución: 2.2.5.2; para el CLPI: 2.2.6.5).
- Nuevos requisitos para la investigación y resolución conjunta cuando se identifica un posible incumplimiento de los acuerdos de CLPI o nueva información que podría cambiar el resultado de los procesos de CLPI (2.2.6.7 y 2.2.6.8). Se abordaron situaciones en las que, en condiciones muy específicas, los Pueblos Indígenas afectados podían retirar su consentimiento. Esto refleja las últimas directrices de SIRGE y está en consonancia con la Guía de la FAO sobre el CLPI (2016) y el Enfoque de Salida Responsable de la CFI 2024 (IFC).
- Se añadió un nuevo requisito para fortalecer los procesos conjuntos de monitoreo y evaluación, que ahora está armonizado en todo el estándar.
- La sección "Participación continua" se reorientó hacia la Mejora Continua.
- Se añadió un nuevo requisito (2.2.8.1) para cerrar el ciclo Planificar-Hacer-Verificar-Actuar y lograr una mejora continua (mediante revisiones periódicas, actualizaciones y acciones/medidas correctivas, basadas en el monitoreo, la evaluación y la revisión). Esto ahora está armonizado en todo el estándar.

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE CONSULTA ESBOZADAS EN EL PRIMER BORRADOR

Pregunta #	Pregunta	Comentarios recibidos y decisión propuesta
2.2-01	<p>(Representatividad de las estructuras de toma de decisiones indígenas) Pregunta (primera parte): ¿Cómo podría IRMA revisar su estándar para abordar las situaciones en las que 1) exista más de una estructura de toma de decisiones considerada legítima por lxs miembrxs de una población afectada de Pueblos Indígenas?</p>	<p>Comentarios recibidos: IRMA recibió comentarios de 16 organizaciones sobre esta pregunta (5 empresas mineras, 4 ONG, 3 organizaciones Indígenas, 1 financiera, 1 bufete de abogados y 2 consultoras). No se llegó a un consenso sobre una solución práctica. Algunxs comentaristas señalaron la necesidad de obtener el consentimiento de todas las estructuras consideradas legítimas por miembros o sectores de la población indígena. Otros sugirieron la exigencia de colaborar con todas y divulgar los criterios utilizados para determinar los niveles de legitimidad; o de facilitar el diálogo; o de exigir que una entidad externa e independiente (no la empresa ni sus consultores) realice el trabajo de campo para determinar qué estructuras son legítimas. Una organización sugirió que se dejara en manos de las estructuras o subgrupos reconocidos del país de operación, pero esto no se ajusta a las normas internacionales ni a las mejores prácticas.</p> <p>Decisión propuesta: No cambios sustanciales en los requisitos. Se ha reforzado el requisito de colaborar con los Pueblos Indígenas afectados y de seguir sus procesos y protocolos preferidos, y se han armonizado las referencias cruzadas pertinentes en todo el capítulo.</p> <p>IRMA también propone desarrollar una guía adicional y que sea revisada por expertos.</p>
2.2-01	<p>(Representatividad de las estructuras de toma de decisiones indígenas) Pregunta (segunda parte): ¿Cómo podría IRMA revisar su norma para abordar las situaciones en las que 2) sólo existe una estructura, pero no es considerada legítima por todxs lxs miembrxs de la población afectada de Pueblos Indígenas?</p>	<p>Comentarios recibidos: IRMA recibió comentarios de 16 organizaciones sobre esta consulta (5 empresas mineras, 4 ONG, 3 organizaciones indígenas, 1 financiera, 1 bufete de abogados y 2 consultoras). No se llegó a un consenso sobre una solución práctica. Algunxs comentaristas señalaron la necesidad de comprender el contexto y respetar el derecho de los Pueblos Indígenas afectados a elegir a sus propios representantes, señalando que esto requeriría tiempo suficiente. Algunxs comentaristas recomendaron exigir consultas adicionales específicas con los Pueblos Indígenas afectados; otrxs, facilitar el establecimiento de un proceso de reconocimiento de la estructura de toma de decisiones independiente, inclusiva y liderada por la comunidad; o que un tercero realice un análisis para determinar si se requieren colaboraciones adicionales. Una organización sugirió considerar la estructura única como representativa, pero los precedentes indican que esta opción no debería ser la preferida.</p> <p>Decisión propuesta: No cambios sustanciales en los requisitos. Se ha reforzado el requisito de colaborar con los Pueblos Indígenas afectados y de seguir sus procesos y protocolos preferidos, y se han armonizado las referencias cruzadas pertinentes en todo el capítulo.</p> <p>IRMA también propone desarrollar una guía adicional y que sea revisada por expertos.</p>

<p>2.2-02</p>	<p>(Expansión del requisito del CLPI más allá de los Pueblos Indígenas) Pregunta: ¿Cree que IRMA debería ampliar el requisito del CLPI, o algún subconjunto de sus principios, más allá de los Pueblos Indígenas? Dicho de otro modo, ¿cree que IRMA debería exigir que las entidades obtengan el CLPI de los pueblos no indígenas antes de iniciar un proyecto? ¿En qué se basa esta opinión? Y si considera que el CLPI o algún subconjunto de sus requisitos debería aplicarse más allá de los Pueblos Indígenas, ¿a quiénes deberían aplicarse y por qué (por ejemplo, a personas con derechos territoriales consuetudinarios, pueblos vulnerables vinculados a la tierra, comunidades locales tradicionales históricamente desatendidas)? ¿Qué tipo de requisitos propondría que se incluyeran?</p>	<p>Comentarios recibidos: 22 respuestas (6 del sector minero, 5 del sector de ONG, 4 de organizaciones de derechos indígenas y 7 de otros grupos de interés).</p> <p>Resultados: 8 a favor, con condiciones (p. ej., capítulo diferente, nomenclatura diferente, requisitos de algunos criterios). 10 en contra de una aplicación amplia (aunque se consideró que podría ampliarse la definición de indígena o que el CLPI es necesario en ciertos contextos). 4 no manifestaron preferencia.</p> <p>Lxs comentaristas proporcionaron numerosos ejemplos que enumeran casos en los que organismos expertos han definido casos en los que este derecho ya se reconoce, en determinadas circunstancias, a diversos colectivos (en la mayoría de los casos, muy específicos de una región o zona), a través de sus procesos (legales, organismos de la ONU); incluyendo la jurisprudencia del Convenio 169 de la OIT y la CIDH sobre cuándo ciertos grupos étnicos pueden considerarse Pueblos Indígenas, así como cuándo los afrodescendientes y otros titulares de derechos consuetudinarios sobre la tierra pueden considerarse Pueblos Indígenas.</p> <p>Decisión propuesta: No cambios sustanciales en los requisitos. La definición ya amplia e inclusiva de Pueblos Indígenas adoptada por el Estándar IRMA se ha ampliado para incluir la Guía del Banco Mundial para el Prestatario de 2018 sobre la aplicación de las Normas Ambientales y Sociales ESS7 (véase el Glosario para la definición completa y actualizada). El cumplimiento legal de las leyes y regulaciones del país de operación se sigue abordando en el Capítulo 1.1.</p> <p>IRMA propone también desarrollar una Guía adicional y someterla a revisión por expertos.</p>
<p>2.2-03</p>	<p>(Identificación de los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas) Pregunta: ¿Conoce alguna fuente que ofrezca una definición o al menos una explicación de lo que podrían constituir los "intereses" de los Pueblos Indígenas? ¿Es esto algo que debería preocupar a IRMA? ¿O son los intereses de los Pueblos Indígenas simplemente algo que se expresará durante las conversaciones con la empresa y, por lo tanto, no algo que deba ser definido por IRMA?</p>	<p>Comentarios recibidos: Lxs comentaristas no identificaron una definición de "intereses" de los Pueblos Indígenas, y la opinión mayoritaria fue que IRMA no necesita crear una definición.</p> <p>Sin embargo, algunos representantes de la industria también expresaron el deseo de que IRMA brindara orientación sobre el tema, ya que el término es muy amplio y vago.</p> <p>El consejo más común de lxs comentaristas es que las entidades deberían consultar con los Pueblos Indígenas afectados o potencialmente afectados, solicitándoles que detallen sus intereses en relación con un desarrollo propuesto (o en curso).</p> <p>Decisión propuesta: Sin cambios. En este Capítulo, así como en el Capítulo 1.3 sobre Debida Diligencia en Derechos Humanos, la evaluación colaborativa de riesgos e impactos es fundamental; esto significa que las empresas deben otorgar a los Pueblos Indígenas el papel central para identificar cómo las operaciones y actividades de una ENTIDAD podrían afectar negativa o</p>

		<p>positivamente sus derechos e intereses. Este proceso y esta realidad serán diferentes en cada contexto.</p> <p>IRMA propone desarrollar una Guía adicional y que sea revisada por expertos.</p>
<p>2.2-04</p>	<p>(Proceso de remediación y acuerdo para los impactos pasados de actividades implementadas sin CLPI) Pregunta: Hasta que la Junta Directiva de IRMA apruebe los cambios a la norma (con base en las aportaciones recopiladas mediante consultas globales con las partes interesadas), IRMA no realizará cambios en los requisitos críticos (para más información sobre los requisitos críticos, consulte la nota que acompaña a «Requisitos críticos en este capítulo» más adelante). Sin embargo, nos interesaría saber si considera que este nuevo requisito (anteriormente 2.2.4.1; ahora 2.2.5.1 en este nuevo borrador) debería ser crítico. ¿Por qué?</p>	<p>Comentarios recibidos: Se recibieron 8 respuestas, representando una mezcla de partes interesadas (ONG, profesionales, empresas mineras).</p> <p>Resultados: La mayoría (6) sugirió que este sea un requisito crítico. Sin embargo, ninguna empresa minera apoyó esta postura.</p> <p>Decisión propuesta: La versión 2.0 del Estándar IRMA busca integrar de forma más completa el concepto de remediación cuando se han producido impactos que no se han remediado. La mejor herramienta con la que contamos para intentar avanzar en este tema es exigir a las entidades que se esfuercen de buena fe por comprender los impactos pasados y actuales, y que colaboren con los Pueblos Indígenas para acordar las reparaciones adecuadas.</p> <p>Las respuestas a diversas preguntas de consulta sugieren que la mayoría de las partes interesadas de IRMA coinciden en que es fundamental que las entidades que operan minas existentes se esfuercen por proporcionar remediación a los impactos de actividades que aún están en curso, pero que comenzaron sin el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas afectados, incluso si no los causaron (por ejemplo, si fueron causados por una empresa de exploración o un propietario anterior). Creemos que este aspecto de los nuevos requisitos propuestos en la Sección 2.2.5 (el esfuerzo por involucrarse en la remediación) constituye, en sí mismo, un avance en comparación con otras normas y contribuirá a formalizar y normalizar la evolución de las mejores prácticas en este campo.</p> <p>Reconocemos que colaborar con los Pueblos Indígenas para abordar y remediar los daños causados por impactos o actividades pasadas realizadas sin el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas afectados (o afectados en ese momento) que ya no se producen (pero cuyo daño nunca se remedió adecuadamente) aún no es una práctica generalizada y aún está en desarrollo. Queremos alentar a más empresas a remediar estos impactos pasados y a hacerlo en colaboración con los Pueblos Indígenas. Por ello, hemos propuesto un requisito opcional de IRMA+ que aborda estas situaciones (2.2.5.5).</p> <p>Sin embargo, las respuestas también evidenciaron que este enfoque generó preocupación por la posibilidad de que la participación en un proceso y el acuerdo mutuo sobre la remediación de los impactos pasados se percibieran como una concesión del consentimiento libre, previo e informado para las operaciones existentes. Por lo tanto, hemos añadido el requisito de que el acuerdo de remediación NO se comunice</p>

		<p>públicamente, lo que implica que se ha logrado el CLPI [Véase 2.2.5.3.c].</p> <p>Con base en diversos comentarios y una revisión del desarrollo completo del capítulo, proponemos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No hacer que este requisito sea crítico; y 2) Realizar algunos cambios estructurales. En particular, proponemos separar claramente el proceso del Acuerdo de remediación del proceso del CLPI mediante la creación de dos secciones independientes: <ul style="list-style-type: none"> - 2.2.5. Remediación de los impactos de las actividades implementadas sin CLPI antes de junio de 2018 - 2.2.6. Respeto del derecho al CLPI para nuevas actividades <p>Esto resultó en la repetición del contenido de dos requisitos en las secciones 2.2.5 y 2.2.6 (por ejemplo, anteriormente, la provisión de expertos para el proceso de remediación y la provisión de expertos para el CLPI se incluían en un solo requisito). Sin embargo, esto no cambia la carga de trabajo ni la intención general del Capítulo, y las expectativas son más claras y más fáciles de auditar si se incluyen en ambos lugares.</p>
2.2-05	<p>(Proceso de remediación y acuerdo para los impactos pasados de actividades implementadas sin CLPI)</p> <p>Pregunta: Puede haber situaciones en las que los Pueblos Indígenas no deseen iniciar o continuar un proceso de negociación. En tal caso, ¿debería la ENTIDAD simplemente calificar como "no cumple" (es decir, cero) este requisito (2.2.4.1)? ¿O podría obtener una calificación de "cumple parcialmente" o "cumple sustancialmente" si ha realizado un esfuerzo de buena fe, incluso si no se inicia ningún proceso debido a la decisión de los Pueblos Indígenas de no participar o si estos deciden dar por terminadas las conversaciones?</p>	<p>Comentarios recibidos: Se recibieron 16 respuestas, representando una mezcla de partes interesadas (ONG, profesionales, empresas mineras).</p> <p>Resultados: Numerosos encuestados coincidieron en que las entidades que intentaron actuar de buena fe deberían recibir algún reconocimiento, pero mostraron opiniones encontradas sobre cómo esto podría traducirse en una puntuación. Varias encuestadas se centraron más en el resultado y afirmaron que, si no se proporcionaba una remediación, no importaba cuánto se esforzara la entidad, ya que el requisito no se cumplía. Algunos argumentaron que, si los Pueblos Indígenas deciden no participar en un proceso de remediación, esto significa que una operación no cuenta con el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) y debería ser clausurada.</p> <p>Decisión propuesta: Véase la respuesta a la pregunta 2.2-04 anterior. Se han realizado cambios estructurales, pero no se ha añadido ningún requisito específico para esta situación.</p>

CONTEXTO

Durante más de un cuarto de siglo, la comunidad internacional ha reconocido que es necesario prestar mayor atención a los derechos colectivos e individuales de los Pueblos Indígenas y sus miembros.¹ Reconociendo que el sistema de las Naciones Unidas no ha adoptado una definición oficial de "indígena" debido a la diversidad de los Pueblos Indígenas del mundo, IRMA consagra una comprensión moderna e inclusiva de "Indígena" (ver definición completa en el Glosario). Cuando se identifican Pueblos Indígenas entre los titulares de derechos potencialmente afectados (por ejemplo, a través del proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos, ver Capítulo 1.3), se deben acordar y seguir procesos específicamente diseñados con los Pueblos Indígenas. Como lo describe el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: "Una característica definitoria de los Pueblos Indígenas es la existencia de sus propias instituciones de representación y toma de decisiones, y debe entenderse que esta característica hace que las consultas con los Pueblos Indígenas sean muy diferentes de las consultas con el público en general o de los procesos ordinarios de participación del Estado o de la comunidad empresarial".²

Es importante señalar que, si bien ciertos derechos pueden requerir atención específica en el contexto del desarrollo minero a escala industrial, toda la gama de derechos humanos en relación con los Pueblos Indígenas puede estar en juego en cualquier contexto determinado y debe analizarse como tal (ver Capítulo 1.3). Dicho esto, los siguientes derechos de los Pueblos Indígenas son especialmente relevantes, pero no exclusivamente, en relación con el desarrollo minero a escala industrial:³

- El derecho a la libre determinación, en virtud del cual los Pueblos Indígenas determinan libremente su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural;
- Derecho a la propiedad, la cultura, la religión y la no discriminación en relación con las tierras, los territorios y los recursos naturales, incluidos los lugares y objetos sagrados;
- Derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus lenguas, tradiciones orales, sistemas de escritura y literaturas;
- Derechos a la salud y al bienestar físico en relación con un medio ambiente limpio y saludable;
- El derecho a establecer y perseguir sus propias prioridades de desarrollo; y
- El derecho a tomar decisiones que tienen autoridad sobre proyectos o inversiones externas.

Es responsabilidad tanto de los Estados como de las empresas respetar y proteger los derechos de los Pueblos Indígenas, incluido el derecho fundamental de los Pueblos Indígenas al Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI). Los elementos clave del derecho de los Pueblos Indígenas al CLPI han sido reconocidos por el derecho internacional desde 1989, cuando la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales.⁴ Desde 1989, el CLPI ha sido ampliamente reconocido por organismos, tribunales e instrumentos internacionales, incluidos organismos del sector privado, y también se refleja cada vez más en las leyes, la jurisprudencia y las políticas nacionales.⁵ En 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), que reafirmó las obligaciones internacionales existentes en materia de derechos humanos con respecto a los Pueblos Indígenas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece explícitamente el derecho de los Pueblos Indígenas al CLPI como salvaguardia procesal para la protección y realización de los derechos de los Pueblos Indígenas, incluido su derecho a la libre determinación.

El CLPI, en el contexto de este Estándar, exige que el compromiso con los Pueblos Indígenas esté libre de manipulación, coerción e intimidación externas; que se notifique a los Pueblos Indígenas potencialmente afectados que se solicitará su consentimiento, y que se notifique con suficiente antelación al inicio de cualquier actividad relacionada con la minería; que se divulgue plenamente la información relativa a todos los aspectos del proyecto minero propuesto de manera que sea accesible y comprensible para los Pueblos Indígenas; y que los Pueblos Indígenas pueden aprobar totalmente, aprobar parcial o condicionalmente, o rechazar un proyecto o actividad, y las empresas acatarán la decisión.

Es importante señalar que los enfoques tradicionales de los Pueblos Indígenas para la participación no siempre incluyen la participación de las mujeres, los grupos vulnerables o los grupos marginados dentro de las comunidades Indígenas. El Relator de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas ha escrito que: "Se debe alentar a los Pueblos Indígenas a incluir un equilibrio de género adecuado en sus instituciones representativas y de toma de decisiones. Sin embargo, ese equilibrio de género no debe ser dictado o impuesto a los Pueblos Indígenas por los Estados o las empresas, como tampoco los Pueblos

Indígenas deben imponerles el equilibrio de género". Las mujeres, los hombres, los jóvenes, los ancianos, etc. pueden tener diferentes necesidades, prioridades e intereses que deben considerarse y tenerse en cuenta en la comprensión de la empresa de todos los impactos del proyecto y en sus propios procesos de toma de decisiones posteriores. Se recomienda que cualquier esfuerzo emprendido por la empresa para encontrar otras formas de facilitar la participación de las mujeres, los Pueblos Indígenas vulnerables o marginados, se lleve a cabo en coordinación y/o de mutuo acuerdo con las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas (como lo sugirió el Relator de la ONU, arriba, bajo ninguna circunstancia una empresa debe imponer tales procesos a los Pueblos Indígenas).

En el capítulo se utiliza el término **Pueblos Indígenas afectados** para referirse a todos los Pueblos Indígenas (individuos y grupos, distintos de los no contactados, en aislamiento voluntario o en contacto inicial) cuyos derechos o intereses puedan verse afectados directa o indirectamente por las actividades mineras de la Entidad. IRMA reconoce que puede haber pueblos a los que se aplica este capítulo que prefieren usar otros términos como tribal, aborigen, Primeras Naciones, Adivasi, etc., pero que tienen el derecho al CLPI de acuerdo con las leyes internacionales y/o nacionales. A los efectos de la interpretación de este Estándar, IRMA utiliza la definición completa e inclusiva que se presenta en el Glosario, que se adapta directamente de las directrices publicadas por el Foro Permanente de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y de las directrices publicadas por el Banco Mundial.

REFERENCIAS CLAVE

Este capítulo se basa en gran medida en los siguientes marcos, convenciones y orientaciones internacionales o multilaterales o se alinea con ellos:

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007
- Convenio C169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989
- Norma de Desempeño 7 de la CFI: Pueblos Indígenas, 2012
- Orientación del Banco Mundial para el prestatario sobre la aplicación de las Normas Ambientales y Sociales (ESS) ESS7: Pueblos Indígenas/Comunidades Locales Tradicionales Históricamente Desatendidas de África Subsahariana, 2018
- Enfoque de IFC para la Salida Responsable, 2024
- Supervivencia Cultural, Primeros Pueblos del Mundo, Coalición SIRGE Garantizar el derecho de los Pueblos Indígenas a la autodeterminación: Guía sobre el consentimiento libre, previo e informado, 2023
- UN FAO, Free Prior and Informed Consent: An Indigenous Peoples' right and a good practice for local communities – Manual for Project Practitioners, 2016

SUPERPOSICIÓN CON LAS LEYES DEL PAÍS DE OPERACIÓN

El Estado siempre tiene el deber primordial de proteger los derechos de los Pueblos Indígenas.⁶ Nada en este capítulo tiene la intención de reducir la responsabilidad primordial del Estado de consultar a los Pueblos Indígenas con el fin de obtener su CLPI y proteger sus derechos. IRMA reconoce que, en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación, algunos Pueblos Indígenas pueden desear relacionarse con entidades como empresas de exploración o minería, incluso si el Estado no cumplió con sus obligaciones. Es importante tener en cuenta, en dichos compromisos, la necesidad de que la ENTIDAD se adhiera a las leyes/promulgaciones, protocolos o políticas de los Pueblos Indígenas, cuando existan (ver requisitos 2.2.4.1 y 2.2.6.1). En todos los casos, todas las entidades deben llevar a cabo un proceso de revisión y evaluación para comprender si el Estado cumplió con este deber, de conformidad con los requisitos de CLPI articulados en el Estándar IRMA, antes de otorgar derechos de acceso o concesión a la tierra (ver Sección 2.2.2), y compartirlo con los Pueblos Indígenas para que puedan tomar una decisión informada sobre si continuar o no con las discusiones con la ENTIDAD.

De acuerdo con el Capítulo 1.1, si existen leyes del país de operación relacionadas con el CLPI, las entidades deben cumplir con esas leyes. Además, cuando las leyes del país de operación requieran o permitan acuerdos entre entidades y Pueblos Indígenas, las entidades deberán demostrar a los auditores de IRMA que el proceso mediante el cual se alcanzó el acuerdo cumplió o superó los requisitos de CLPI de IRMA y cumplió con la intención general de este capítulo (por ejemplo, no hubo una amenaza expresa o implícita de invocar poderes obligatorios si no se pudo llegar a un acuerdo, y se informó desde el principio a las comunidades indígenas de que la ENTIDAD no llevaría a cabo las actividades propuestas sin el consentimiento de los Pueblos Indígenas), y también de que se había dado su consentimiento para la gama de actividades y operaciones propuestas o en curso. Si existen brechas entre las leyes/procesos nacionales y el capítulo IRMA, se espera que la Entidad implemente medidas, en la medida de lo legalmente posible, para llenar esas brechas.

OBJETIVOS DE ESTE CAPÍTULO

Demostrar respeto por la dignidad, las aspiraciones, las culturas, los medios de vida y los derechos (incluido el derecho al consentimiento libre, previo e informado) de los Pueblos Indígenas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este capítulo es aplicable a todos los proyectos y operaciones de exploración, minería y procesamiento de minerales. Sin embargo, cuando los procesos de determinación del alcance y mapeo de las partes interesadas y los titulares de derechos requeridos en los Capítulos 1.2 y 1.3 demuestren la ausencia total de Pueblos Indígenas afectados o potencialmente afectados (para la gama de personas y grupos relevantes, ver la definición completa en el Glosario), este Capítulo 2.2 no será aplicable.

Para cada requisito, se muestran los siguientes colores en el margen para indicar las fases para las que se requiere:

	Exploración – Etapa 1
	Exploración – Etapa 2
	Exploración – Etapa 3
	Desarrollo de proyectos y permisos
	Mina en funcionamiento
	Procesador de minerales en funcionamiento

REQUISITOS CRÍTICOS EN ESTE CAPÍTULO

A lo largo de la norma, los requisitos críticos se identifican mediante un marco rojo. Hay cuatro (4) **requisitos críticos** en este Capítulo.

REQUISITOS OPCIONALES DE IRMA+ EN ESTE CAPÍTULO

A lo largo del Estándar, los requisitos opcionales de IRMA+ se identifican mediante un marco azul punteado. Hay dos (2) **requisitos opcionales de IRMA+** en este Capítulo.

NUEVO: En este segundo borrador, IRMA introduce una nueva categoría de requisitos: IRMA+. Estos requisitos son ambiciosos y con visión de futuro. Reflejan las expectativas y recomendaciones emergentes de las partes interesadas, pero actualmente van más allá de las mejores prácticas existentes y establecidas. Los requisitos de IRMA+ son totalmente opcionales y no afectarán los puntajes y niveles de logro obtenidos por las entidades que elijan ser evaluadas en función de ellos.



ASUNTOS BAJO ESTRECHA VIGILANCIA (ICONO DEL OJO)

Remediación para los Impactos de Actividades Implementadas sin CLPI antes de junio de 2018:

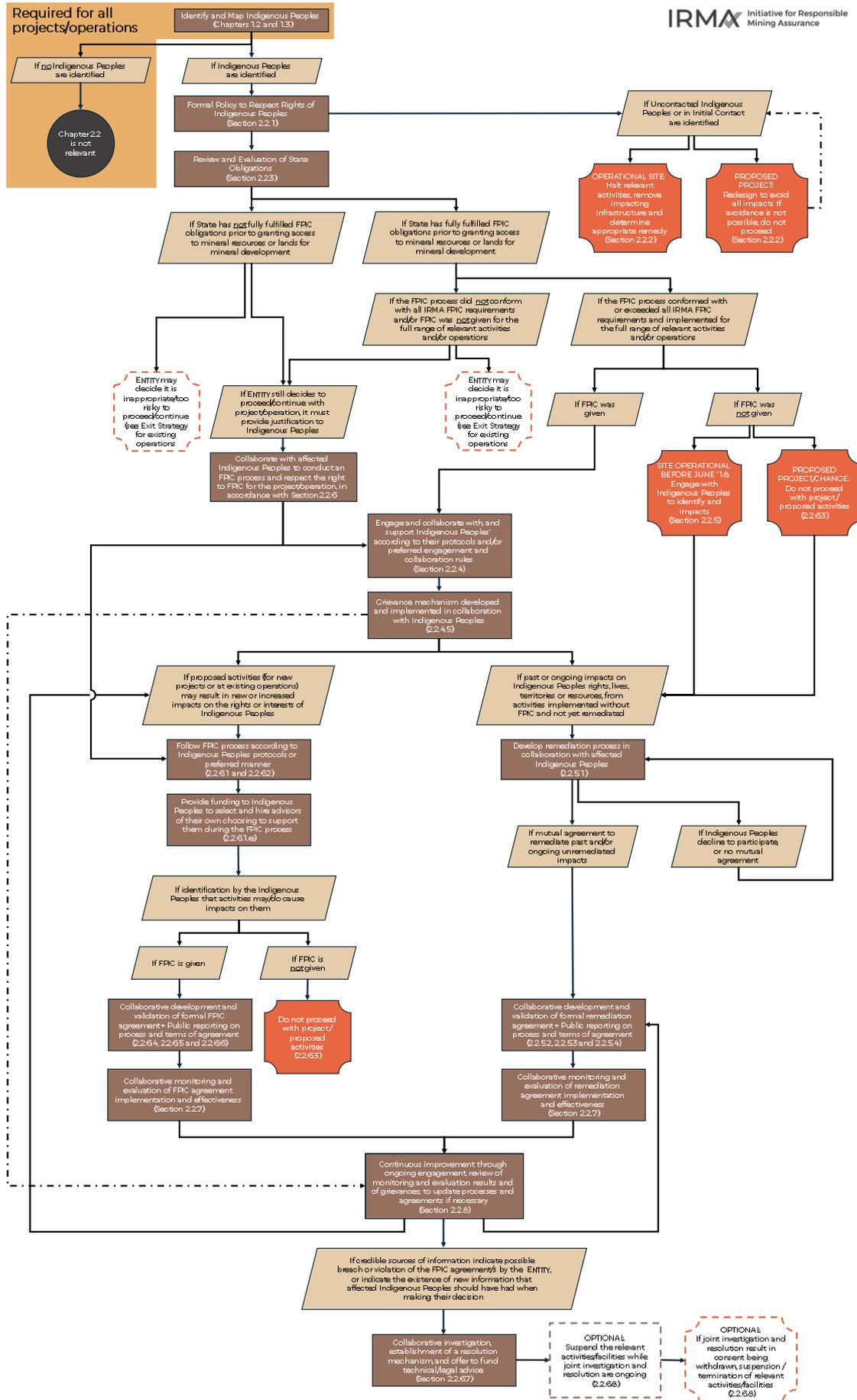
Esta era una expectativa del Estándar IRMA para Minería Responsable V1.0 de 2018, pero solo se menciona en la sección "Ámbito de aplicación" y no se ha incorporado a los requisitos auditables. Esto ha resultado en una falta de auditoría y evaluación de las acciones y acuerdos relacionados con la Remediación para los impactos pasados o continuos de actividades implementadas sin CLPI. Estos requisitos (2.2.5.1 a 2.2.5.4) se identifican con un "icono de ojo" para garantizar que IRMA supervise de cerca su relevancia y su implementación a medida que se aplica el Estándar V2.0. Esto también pretende garantizar que IRMA revise los desafíos asociados y las decisiones necesarias con mayor rapidez, si es necesario. Cabe destacar que estos requisitos no son "opcionales" (a diferencia de IRMA+).

Posible incumplimiento o violación de los acuerdos de CLPI y aparición de nueva información que pueden modificar el resultado de los procesos de CLPI:

El requisito 2.2.6.7 refleja la naturaleza continua del CLPI y define la mejor manera en que las empresas pueden prepararse y responder ante situaciones en las que, en condiciones muy específicas, los Pueblos Indígenas afectados retiren su consentimiento. Esto se alinea con las últimas directrices de SIRGE, la Guía de la FAO de la ONU sobre el CLPI de 2016 y el Enfoque para la Salida Responsable de la CFI de 2024.

Este requisito no se incluyó en el Estándar IRMA para la Minería Responsable V1.0 de 2018. Este requisito (2.2.6.7) se señala con un "icono de ojo" para garantizar que IRMA supervise de cerca su relevancia y su implementación a medida que se aplica el Estándar V2.0. Esto también pretende garantizar que IRMA revise los desafíos asociados y las decisiones necesarias con mayor rapidez, si es necesario. Cabe destacar que este requisito no es "opcional" (a diferencia de IRMA+).

RESUMEN VISUAL DE ESTE CAPÍTULO (en inglés)



Requisitos de IRMA

2.2.1 Política Formalizada⁷

2.2.1.1 La ENTIDAD tiene una política formal que:

- a. Se compromete a respetar los derechos de los Pueblos Indígenas relacionados con las tierras, los territorios y los recursos, la libre determinación y el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI), tal como se establece en el derecho y los marcos normativos internacionales, incluidos los afirmados en el Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales⁸ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁹;
- b. Establece expectativas claras sobre cómo el personal, los contratistas, los proveedores, los clientes, los socios comerciales y otras partes relevantes¹⁰ vinculadas al proyecto/operación deben respetar estos derechos fundamentales;
- c. Es aprobada en el nivel más alto de la ENTIDAD;
- d. Se comunica de forma proactiva al personal, contratistas y otras partes relevantes¹¹ vinculadas al sitio y sus instalaciones asociadas;
- e. Es de acceso público; y
- f. La ENTIDAD ha asignado recursos financieros y de personal para implementar esta política a nivel del sitio.

2.2.2 Pueblos Indígenas No Contactados y Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o en Contacto Inicial

2.2.2.1 Requisito crítico

Si se ha identificado, según 1.3.2.3, que hay Pueblos Indígenas No Contactados o Pueblos Indígenas que viven en Aislamiento Voluntario o en Contacto Inicial que pueden verse afectados por las actividades de la ENTIDAD, ella no inicia ni establece contacto con ninguno de ellos¹².

2.2.2.2 Requisito crítico

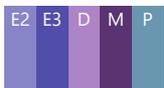
Si se han identificado Pueblos Indígenas No Contactados o Pueblos Indígenas que viven en Aislamiento Voluntario o en Contacto Inicial (según 1.3.2.3) como potencialmente presentes en el área de influencia y/o afectados por el sitio y sus instalaciones asociadas:

- a. La ENTIDAD consulta con las organizaciones u organismos de Pueblos Indígenas pertinentes, si existen¹³, y con expertos externos¹⁴, para determinar si las actividades mineras actuales, pasadas o propuestas de la ENTIDAD están afectando o pueden afectar los derechos o territorios de los Pueblos Indígenas No Contactados o Pueblos Indígenas que viven en Aislamiento Voluntario o en Contacto Inicial¹⁵;
- b. Si se identifican impactos **existentes** en sus derechos o territorios, la ENTIDAD detiene inmediatamente todas las actividades pertinentes y elimina toda la infraestructura que afecta sus derechos o territorios, y consulta con los órganos representativos de los Pueblos Indígenas y expertos externos para determinar las acciones correctivas apropiadas para rehabilitar las áreas afectadas y salvaguardar la salud, la seguridad y la existencia de los pueblos afectados, y aplica sus recomendaciones;
- c. Si se identifican impactos **pasados** en sus derechos o territorios (y ya no ocurren), la ENTIDAD consulta con organismos representativos de los Pueblos Indígenas y expertos externos para determinar las acciones correctivas apropiadas para rehabilitar las áreas afectadas y salvaguardar la salud, la seguridad y la existencia de los pueblos afectados (que en algunos casos pueden ser el cese de las operaciones y/o la remoción de la infraestructura), y aplica sus recomendaciones; y
- d. Si las **actividades propuestas** pueden afectar sus derechos o territorios, la ENTIDAD rediseña el proyecto para evitar todos esos impactos o, si no es posible evitarlas, deja de llevar a cabo las actividades propuestas.

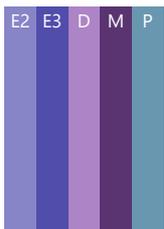
2.2.3 Revisión y evaluación de las obligaciones de los Estados¹⁶



- 2.2.3.1** Si se han identificado Pueblos Indígenas cuyos derechos o intereses han sido o pueden ser afectados directa o indirectamente por las actividades relacionadas con la minería de la ENTIDAD según los puntos 1.2.1.1. y 1.3.2.3, se lleva a cabo un proceso de revisión y evaluación por parte de profesionales competentes para comprender las leyes del país de operación que se refieren a los derechos de los Pueblos Indígenas, a través de:
- Documentar todas las leyes y reglamentos del país de operación relacionados con la identificación y/o reconocimiento oficial de los Pueblos Indígenas, con el reconocimiento de sus derechos y con la protección de esos derechos;
 - Documentar todas las leyes y reglamentaciones del país de operación relativas al consentimiento libre, previo e informado (o similar¹⁷) y al CLPI dirigido por el Estado y/o los procesos de consulta asociados con el desarrollo minero;
 - Si tales leyes o procesos están establecidos (b.), resumir la implementación por parte del Estado de los procesos seguidos al otorgar acceso a los recursos minerales o tierras que la ENTIDAD propone (o está utilizando) para el sitio y sus instalaciones asociadas;
 - Evaluar en qué medida el contenido y la implementación de esas leyes y procesos (b. y c.) cumplen con las normas internacionales de derechos indígenas y con la jurisprudencia regional y nacional pertinente; y
 - Documentar si las leyes del país de operación (o su ausencia), o la implementación de sus leyes (o la falta de implementación), han sido cuestionadas o criticadas por organizaciones o comunidades de Pueblos Indígenas, u otros, por no estar alineadas con el derecho internacional y/o los derechos humanos internacionalmente reconocidos, incluidos los afirmados en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



- 2.2.3.2** La ENTIDAD publica y mantiene accesibles al público, y en los idiomas indígenas apropiados, las conclusiones clave de este proceso de revisión y evaluación.



- 2.2.3.3** Si los hallazgos de este proceso de revisión revelan que el gobierno del país de operación no cumplió con su deber de obtener el CLPI de los Pueblos Indígenas afectados antes de otorgar acceso a recursos minerales o tierras para el desarrollo mineral (propuesto o ya en operación), o revela que el proceso de CLPI no se ajustó a todos los requisitos de IRMA relacionados con el CLPI y/o el CLPI no se otorgó para la gama completa de actividades relevantes e instalaciones asociadas, pero la ENTIDAD aún decide proceder/continuar con el proyecto/operación:
- La ENTIDAD elabora y mantiene accesible al público, y en el/los idioma(s) indígena(s) apropiado(s), una justificación para proceder/continuar con el proyecto/operación;
 - La ENTIDAD garantiza que a todos los Pueblos Indígenas afectados y a sus asesores (cuando corresponda) se les proporcione dicha justificación para proceder/continuar, de conformidad con el requisito 2.2.4.2; y
 - Si se propone que el proyecto/operación entre en funcionamiento después de junio de 2018, la ENTIDAD colabora con los Pueblos Indígenas afectados para llevar a cabo un proceso de CLPI y respetar el derecho al CLPI para el proyecto/operación, de conformidad con la Sección 2.2.6¹⁸; y
 - Si la operación comenzó a funcionar antes de junio de 2018, la ENTIDAD colabora con los Pueblos Indígenas afectados para remediar los impactos relacionados con aquellas actividades implementadas sin CLPI, de conformidad con la Sección 2.2.5.

2.2.4 Colaboración seria con los Pueblos Indígenas

2.2.4.1 Requisito crítico

Si se han identificado Pueblos Indígenas (distintos de los No Contactados o que viven en Aislamiento Voluntario o en Contacto Inicial) cuyos derechos o intereses pueden verse afectados directa o indirectamente por las actividades relacionadas con la minería de la ENTIDAD según 1.2.1.2. y 1.3.2.3:

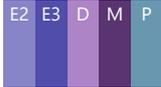
- La ENTIDAD colabora con los representantes de los Pueblos Indígenas afectados para determinar si tienen un protocolo autónomo de consulta y/o participación (o equivalente) que describa las reglas de participación para los actores externos;
- Si dicho protocolo está en su lugar, la ENTIDAD sigue el protocolo;
- Si no existe un protocolo de este tipo, la ENTIDAD consulta con los representantes de los Pueblos Indígenas afectados sobre sus normas de participación preferidas y documenta, de manera acordada por los representantes de los Pueblos Indígenas afectados, el proceso de participación mutuamente acordado que debe seguirse;
- Si hay más de un grupo distinto de Pueblos Indígenas afectados¹⁹, la ENTIDAD sigue el proceso de participación acordado por sus representantes (ya sea que soliciten ser incluidos en procesos de participación coordinados o separados); y
- La ENTIDAD tiene un sistema para garantizar que los procesos generales de participación de las partes interesadas o de consulta pública²⁰ nunca se consideren un proceso aceptable para la participación de los Pueblos Indígenas afectados, a menos que lo acepten expresa y explícitamente.

2.2.4.2 La ENTIDAD colabora, en el/los idioma(s) indígena(s) apropiado(s), con una diversidad de miembros y representantes de los Pueblos Indígenas afectados para identificar:

- Cómo, cuándo y en qué formatos se compartirá con ellxs las informaciones pertinentes²¹ para garantizar que las comunicaciones y el intercambio de información con los Pueblos Indígenas afectados se realicen de una manera que ellxs consideren significativa y utilizable²²;
- También de una manera que se considere culturalmente apropiada y de fácil acceso para ellxs²³;
- También de la manera que consideren oportuna²⁴. Cuando la información no pueda compartirse de manera oportuna, la ENTIDAD proporciona sistemáticamente a los Pueblos Indígenas afectados una justificación o explicación documentada de la demora; y
- Esta identificación colaborativa incluye diferentes géneros, edades y cualquier personas potencialmente desatendidas y marginadas, e incluye a todos los grupos distintos (si aplica).

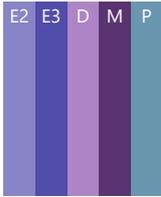
2.2.4.3 La ENTIDAD comparte de manera proactiva con los Pueblos Indígenas afectados directa e indirectamente, de conformidad con el requisito 2.2.4.2:

- Su política de Pueblos Indígenas (2.2.1), y los Pueblos Indígenas son informados del compromiso de la ENTIDAD de respetar el derecho de los Pueblos Indígenas al CLPI;
- Información actualizada sobre sus actividades propuestas, actuales y pasadas y las instalaciones asociadas, según corresponda; y
- Información actualizada sobre los posibles impactos ambientales, sociales y en materia de derechos humanos de cualquier actividad propuesta e instalaciones asociadas, y/o los impactos reales relacionados con actividades pasadas y existentes e instalaciones asociadas.



2.2.4.4 A través de un proceso mutuamente acordado (véase 2.2.4.1), la ENTIDAD colabora con una diversidad de miembros y representantes de los Pueblos Indígenas afectados para:

- a. Identificar todos los derechos e intereses²⁵ de los Pueblos Indígenas afectados que puedan verse potencialmente afectados por las actividades propuestas, que estén siendo afectados por actividades en curso y/o que hayan sido afectados por actividades pasadas y aún no hayan sido remediados, basándose en el proceso de alcance de los derechos indígenas requerido en el requisito 1.3.2.3;
- b. Identificar estudios o evaluaciones adicionales necesarios para determinar el alcance y grado de los impactos potenciales o reales sobre los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas afectados, **identificar cómo y quién recopilará dicha información adicional y realizar estos estudios o evaluaciones adicionales en consecuencia;**
- c. Identificar si existen problemas de capacidad, accesibilidad y/o financieros que puedan impedir la participación plena e informada de los Pueblos Indígenas afectados en cualquiera de esos estudios y evaluaciones adicionales (b.);
- d. Identificar si existen problemas de capacidad y/o financieros que puedan impedir la participación plena e informada de los Pueblos Indígenas afectados en cualquier remediación y/o en los procesos de CLPI;
- e. Identificar si existen problemas de capacidad y/o financieros que puedan impedir la participación de mujeres, jóvenes, personas con discapacidad y personas potencialmente desatendidas y/o marginadas²⁶ de la comunidad y de todos los grupos distintos (si aplica) en los procesos de participación en curso²⁷;
- f. Diseñar e implementar planes, en la forma que prefieran los Pueblos Indígenas²⁸, para abordar cualquier necesidad identificada de capacidad, accesibilidad y financiera, incluso mediante el suministro de fondos y/u otro apoyo financiero a los Pueblos Indígenas afectados en una forma acordada por ellos²⁹; y
- g. Estos procesos colaborativos de identificación y diseño incluyen diferentes géneros, edades y cualquier persona potencialmente desatendida y/o marginada, e incluyen a todos los grupos distintos (si aplica).



- 2.2.4.5** La ENTIDAD colabora con los Pueblos Indígenas afectados para desarrollar e implementar un mecanismo (o mecanismos) de quejas específico para los Pueblos Indígenas a través del cual los Pueblos Indígenas afectados puedan plantear y buscar resolución o remedio para las quejas y reclamos relacionados con el sitio, sus instalaciones asociadas y las acciones de la ENTIDAD, de la siguiente manera:
- Existe un mecanismo de quejas a través del cual los Pueblos Indígenas afectados, incluidos los defensores de los derechos indígenas, pueden plantear y buscar resolución o remediación de quejas y reclamos relacionados con el sitio, sus instalaciones asociadas y las acciones de la ENTIDAD;
 - Este mecanismo (o mecanismo) de reclamación es compatible con los derechos humanos³⁰;
 - Este mecanismo (o mecanismos) permite presentar y abordar quejas o reclamos tanto individuales como colectivos/grupales.;
 - Se ha informado a los miembros de las comunidades de Pueblos Indígenas afectados sobre la existencia y el funcionamiento de este mecanismo (o mecanismos) de queja, así como de otros mecanismos pertinentes³¹;
 - Si el mecanismo de quejas a nivel operativo desarrollado según el Capítulo 1.6 se va a utilizar para este propósito, la ENTIDAD lo hace solo con la aprobación expresa y explícita de los Pueblos Indígenas afectados, la Entidad cumple plenamente todos los requisitos del Capítulo 1.6, y los procedimientos de ese mecanismo son revisados, modificados si es necesario, y acordados por los Pueblos Indígenas afectados; y
 - Si se crea un mecanismo separado para manejar únicamente quejas y reclamos relacionados con los derechos humanos, dicho mecanismo se establece y gestiona de manera que cumpla plenamente todos los requisitos del Capítulo 1.6.



2.2.5 Remedición de los impactos de actividades implementadas sin CLPI antes de junio de 2018



- 2.2.5.1** En operaciones en las que no se obtuvo previamente el CLPI de los Pueblos Indígenas afectados (ya sea por la ENTIDAD o un propietario/operador anterior) para cualquier actividad relacionada con la minería y/o instalación asociada³² que comenzó a operar antes de junio de 2018 y donde existen impactos no remediados que continúan afectando los derechos o intereses de dichos Pueblos Indígenas afectados (como se identifica en 2.2.4.4, y en adelante denominados "**impactos no remediados que aún continúan**"):
- La ENTIDAD desarrolla, en colaboración con los Pueblos Indígenas afectados y de conformidad con el requisito 2.2.4.1, un **proceso de remediación** (o equivalente) mutuamente acordado para discutir/negociar las medidas que se tomarán para remediar³³ cualquier **impacto no remediado que aún continúa** identificado según 2.2.4.4.a, y cualquier término y condición aplicable;
 - Si hay impactos sobre individuos específicos, el proceso incluye aportes y soluciones para esos individuos directamente afectados;
 - La ENTIDAD, en colaboración con los representantes de los Pueblos Indígenas afectados, toma medidas específicas para facilitar la participación de personas potencialmente desatendidas y/o marginadas³⁴ de la comunidad, y de todos los grupos distintos (si aplica);
 - La ENTIDAD proporciona financiamiento a los Pueblos Indígenas afectados, en la forma acordada por ellos³⁵, para seleccionar y contratar asesores técnicos y/o legales de su propia elección para apoyarlos durante este **proceso de remediación** mutuamente acordado (o equivalente);
 - El proceso está documentado.



- 2.2.5.2** Si este proceso da como resultado un acuerdo mutuo para remediar los impactos persistentes no remediados, profesionales competentes, en colaboración con los representantes de los Pueblos Indígenas afectados, preparan un proyecto de acuerdo (o acuerdos) que contiene las medidas, los términos y las condiciones alcanzados durante las negociaciones, de la siguiente manera:
- Incluye las medidas mutuamente acordadas que deben adoptarse para prevenir, y cuando la prevención no sea posible o no sea inmediatamente posible, mitigar y remediar los impactos continuos no remediados sobre los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas afectados, y las medidas mutuamente acordadas que deben adoptarse para brindar beneficios positivos sostenidos a los Pueblos Indígenas afectados;
 - Incluye el cronograma de implementación acordado mutuamente y detalles sobre cómo se monitoreará y evaluará la implementación y la eficacia³⁶;
 - Incluye detalles sobre el proceso acordado mutuamente para que las partes resuelvan cualquier disputa futura³⁷;
 - Incluye un plan de financiación para garantizar que haya fondos disponibles para una implementación efectiva.;
 - A lxs miembrxs de las comunidades de Pueblos Indígenas afectados se les brinda la oportunidad de revisar y verificar que los términos y condiciones³⁸ del borrador del acuerdo reflejen lo que entendieron durante las negociaciones; y
 - Una vez, y sólo una vez, el proyecto de acuerdo ha sido revisado y verificado (e.), es aprobado formalmente (firmado o validado de otra manera) por lxs representantes de los Pueblos Indígenas afectados y la alta dirección de la Entidad.



- 2.2.5.3** Una vez aprobado formalmente el acuerdo por todas las partes (según el requisito 2.2.5.2), la ENTIDAD:
- Antes de cualquier implementación, informa proactivamente a los miembros de las comunidades de los Pueblos Indígenas afectados sobre el acuerdo (o los acuerdos) de remediación mutuamente acordado que se implementará, a menos que los representantes de los Pueblos Indígenas afectados soliciten explícitamente lo contrario;;
 - Documenta, de la manera acordada por los Pueblos Indígenas afectados, la implementación y los resultados del acuerdo (o acuerdos) de remediación y comparte proactivamente esta información con ellos, de conformidad con el requisito 2.2.4.2; y
 - No declara ni da a entender en ninguna comunicación pública que un acuerdo de remediación mutuamente acordado constituye, o es equivalente, al CLPI de los Pueblos Indígenas afectados para ninguna actividad pasada, presente o futura.



- 2.2.5.4** De la manera acordada por los Pueblos Indígenas afectados, la ENTIDAD:
- Informa públicamente sobre el proceso seguido para llegar a un acuerdo sobre las medidas de remediación;
 - Informa públicamente sobre la implementación y los resultados del acuerdo de remediación mutuamente acordado; y
 - Publica y mantiene accesible al público el acuerdo final revisado y aprobado formalmente (firmado o validado de otro modo) por los representantes de los Pueblos Indígenas afectados.

M P

2.2.5.5 IRMA+

En operaciones donde las actividades pasadas que afectaron los derechos o intereses de los Pueblos Indígenas no se hayan remediado (según lo identificado en el punto 2.2.4.4), la ENTIDAD colabora con lxs representantes de los Pueblos Indígenas para apoyarlos en:

- a. Identificar un organismo independiente que pueda establecer o liderar procesos de reparación o reconciliación, justicia transicional u otros mecanismos pertinentes para abordar estos impactos pasados no remediados;
- b. Facilitar la participación de las personas potencialmente desatendidas o marginadas³⁹ de la comunidad indígena, y de todos los grupos diferenciados (si corresponde), en dichos procesos; y
- c. Proporcionar financiación a los Pueblos Indígenas afectados, de la manera acordada por ellxs, para que seleccionen y contraten asesores técnicos o legales de su elección para que los apoyen durante dichos procesos.



2.2.6 Respeto del Derecho al CLPI para nuevas actividades⁴⁰

E2 E3 D M P

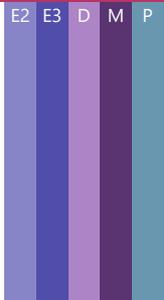
2.2.6.1 Si alguna actividad relacionada con minería/procesamiento de minerales y/o instalación asociada (para proyectos nuevos o en operaciones existentes⁴¹) planificada o propuesta para entrar en funcionamiento después de junio de 2018 puede generar impactos nuevos o mayores sobre los derechos o intereses de los Pueblos Indígenas afectados:

- a. La ENTIDAD colabora con los representantes de los Pueblos Indígenas afectados para determinar si cuentan con un protocolo autónomo de CLPI (o equivalente) para respetar su CLPI en las actividades propuestas;
- b. Si dicho protocolo existe, la ENTIDAD lo seguirá a menos que los Pueblos Indígenas afectados deseen realizar cambios previamente;
- c. Si no existe dicho protocolo, la ENTIDAD consultará con los representantes de los Pueblos Indígenas afectados y les apoyará para desarrollar, documentar e implementar un proceso, de la manera que prefieran, que se ajuste a las dimensiones internacionalmente reconocidas del derecho al CLPI⁴²;
- d. Si hay más de un grupo distinto de Pueblos Indígenas afectados⁴³ que pueda verse afectado por las actividades mineras de la ENTIDAD, cada uno será incluido en un proceso de CLPI acordado por sus representantes (ya sea que soliciten ser incluidos en procesos coordinados o separados); y
- e. La ENTIDAD proporciona financiamiento a los Pueblos Indígenas afectados, de la manera acordada por ellxs⁴⁴, para seleccionar y contratar asesores técnicos y/o legales de su elección para apoyarlos durante cada proceso de CLPI.



2.2.6.2 En ambos casos (2.2.6.1.b. o 2.2.6.1.c.), cada **proceso de CLPI** para actividades relacionadas con la minería/procesamiento de minerales y/o instalaciones asociadas (para proyectos nuevos o en operaciones existentes) que se planee o se proponga que entren en funcionamiento después de junio de 2018 y que puedan generar nuevos o mayores impactos en los derechos o intereses de los Pueblos Indígenas afectados:

- a. Define las costumbres y protocolos de los Pueblos Indígenas afectados que deben respetarse y especifica los procesos de toma de decisiones de las respectivas partes;
- b. Incluye debates sobre los posibles impactos de las actividades propuestas y/o instalaciones asociadas;
- c. Incluye negociaciones/debates sobre las medidas que podrían adoptarse para prevenir, y cuando la prevención no sea posible o no sea posible de inmediato, para mitigar y remediar los impactos adversos en los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas afectados;
- d. Incluye negociaciones/debates sobre las medidas que podrían adoptarse para brindar beneficios positivos sostenidos a los Pueblos Indígenas;
- e. Incluye negociaciones/discusiones sobre las condiciones bajo las cuales los Pueblos Indígenas afectados pueden (o no) retirar o revocar su consentimiento, e incluye las condiciones bajo las cuales la ENTIDAD puede (o no) solicitar la reanudación de las discusiones si el proceso no logra el consentimiento para las actividades propuestas o las instalaciones asociadas;
- f. Incluye acciones específicas, desarrolladas en colaboración con los representantes de los Pueblos Indígenas afectados, para facilitar la participación de las personas potencialmente desatendidas y marginadas⁴⁵ de la comunidad; y
- g. El proceso está documentado.

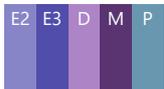


2.2.6.3 Requisito crítico

Si el proceso (o procesos) de CLPI da como resultado la identificación por parte de los Pueblos Indígenas afectados de que cualquier actividad relacionada con la minería/procesamiento de minerales y/o instalación asociada (para nuevos proyectos o en operaciones existentes⁴⁶) planificada o propuesta para entrar en funcionamiento después de junio de 2018 puede resultar en impactos nuevos o mayores en sus derechos o intereses, la ENTIDAD lleva adelante las actividades propuestas solo si ha obtenido el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas afectados⁴⁷.



- 2.2.6.4** Si el proceso (o procesos) de CLPI da como resultado un acuerdo mutuo que llevó a los Pueblos Indígenas afectados a dar su consentimiento libre, previo e informado para la actividad minera propuesta y/o la instalación asociada, profesionales competentes, en colaboración con los Pueblos Indígenas afectados, prepararán un **borrador** de acuerdo (o acuerdos) que contenga los términos y condiciones alcanzados durante las negociaciones, de la siguiente manera:
- Incluye las medidas mutuamente acordadas que se adoptarán para prevenir, y cuando la prevención no sea posible o no sea inmediatamente posible, para mitigar y remediar, los impactos adversos potenciales y reales sobre los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas afectados, así como las medidas mutuamente acordadas que se adoptarán para brindarles beneficios positivos sostenidos;
 - Incluye el cronograma de implementación mutuamente acordado y detalles sobre cómo se supervisará y evaluará la implementación y la eficacia⁴⁸;
 - Incluye detalles sobre el proceso mutuamente acordado para que las partes resuelvan cualquier disputa futura⁴⁹;
 - Incluye un plan de financiación para garantizar la disponibilidad de fondos para una implementación efectiva;
 - Se brinda a lxs miembros de las comunidades de los Pueblos Indígenas afectados la oportunidad de revisar y verificar que los términos y condiciones⁵⁰ del borrador del acuerdo reflejen lo que entendieron durante las negociaciones; y
 - Una vez, y solo después de que el borrador del acuerdo haya sido revisado y verificado (e.), es aprobado formalmente (firmado o validado de otro modo) por lxs representantes de los Pueblos Indígenas afectados y la alta dirección de la ENTIDAD.



- 2.2.6.5** Una vez aprobado formalmente el acuerdo por todas las partes (según el punto 2.2.6.4), la ENTIDAD:
- Antes de cualquier implementación, informa proactivamente a lxs miembros de las comunidades de los Pueblos Indígenas afectados sobre el acuerdo (o los acuerdos) de CLPI mutuamente acordados que se implementarán, a menos que lxs representantes de los Pueblos Indígenas afectados soliciten explícitamente lo contrario;
 - Toma medidas específicas, en colaboración con los representantes de los Pueblos Indígenas afectados, para facilitar la participación de las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad y las personas potencialmente desatendidas y marginadas⁵¹ de la comunidad, y de todos los grupos específicos (si aplica), en la implementación de este acuerdo (o acuerdos); y
 - Documenta, de la manera acordada por los Pueblos Indígenas afectados, la implementación y los resultados de este acuerdo (o acuerdos) de CLPI, y comparte proactivamente esta información con los Pueblos Indígenas afectados, de conformidad con el requisito 2.2.4.2.



- 2.2.6.6** De la manera acordada por los Pueblos Indígenas afectados, la ENTIDAD:
- Informa públicamente sobre el proceso (o los procesos) seguidos para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas afectados;
 - Informa públicamente sobre la implementación y los resultados del acuerdo (o acuerdos) de CLPI mutuamente acordados; y
 - Publica el acuerdo (o los acuerdos) final de CLPI revisado y aprobado formalmente (firmado o validado) por lxs representantes de los Pueblos Indígenas afectados.



2.2.6.7 La ENTIDAD tiene un sistema para garantizar que, si los Pueblos Indígenas afectados⁵² o fuentes de información creíbles indican un posible incumplimiento o violación del/de los acuerdo(s) de CLPI por parte de la ENTIDAD, o indican la existencia de nueva información que los Pueblos Indígenas afectados deberían haber tenido al tomar su decisión, profesionales competentes, acordados mutuamente, colaboren con los Pueblos Indígenas afectados y la ENTIDAD para:

- a. Determinar conjuntamente la existencia y la naturaleza de dicho incumplimiento o violación, y/o la importancia de dicha nueva información y su probabilidad de modificar los resultados del/de los proceso(s) de CLPI;
- b. Establecer un mecanismo de resolución para remediar cualquier daño causado y, cuando sea necesario, modificar, suspender o finalizar las actividades o instalaciones para las que se retire el consentimiento; y
- c. Proporcionar, de ser necesario, financiación a los Pueblos Indígenas afectados, de la manera acordada por ellos, para seleccionar y contratar asesores técnicos y/o legales de su elección para que los apoyen durante este mecanismo conjunto de investigación y resolución.



2.2.6.8 IRMA+ La ENTIDAD cuenta con un sistema para garantizar que, si los Pueblos Indígenas afectados⁵³ o fuentes de creíbles fidedignas indican un posible incumplimiento o violación del/de los acuerdo(s) de CLPI por parte de la ENTIDAD, o indican la existencia de nueva información que los Pueblos Indígenas afectados deberían haber tenido al tomar su decisión:

- a. Como medida de precaución, la ENTIDAD suspende inmediatamente las actividades o instalaciones cuya validez del/de los proceso(s) de CLPI pueda verse afectada, mientras el mecanismo conjunto de investigación y resolución esté establecido y en curso (véase 2.2.6.7);
- b. Si el mecanismo conjunto de investigación y resolución resulta en la revocación del consentimiento, la ENTIDAD adopta medidas para prevenir o mitigar los impactos de la suspensión o terminación de las actividades o instalaciones para las que se retira el consentimiento, incluyendo la implementación de todas las medidas pertinentes de cierre y posteriores al cierre requeridas en el Capítulo 2.7; y
- c. La ENTIDAD notifica con antelación razonable a todas las partes interesadas y socios comerciales relevantes.

2.2.7 Monitoreo y evaluación

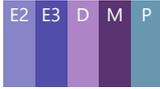
2.2.7.1 Para monitorear y evaluar la implementación y la eficacia de los acuerdos de remediación y/o de CLPI, la ENTIDAD colabora con los Pueblos Indígenas afectados para:

- a. Hacer un seguimiento y documentar periódicamente el progreso de la implementación de cualquier acuerdo de remediación y/o de CLPI, a lo largo de períodos sucesivos, de la manera definida y validada por los Pueblos Indígenas afectados (véanse 2.2.5.2.b y/o 2.2.6.4.b);
- b. Hacer un seguimiento y documentar periódicamente cómo las medidas desarrolladas e implementadas según los puntos 2.2.5.2 y 2.2.6.4 previenen eficazmente, y cuando la prevención no sea posible o no sea posible de inmediato, mitigan y remedian los impactos adversos sobre los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas afectados; y
- c. Hacer un seguimiento y documentar periódicamente cómo las medidas desarrolladas e implementadas según los puntos 2.2.5.2 y 2.2.6.4 generan beneficios positivos sostenidos para los Pueblos Indígenas afectados.

2.2.7.2 El proceso de monitoreo y evaluación:

- a. Fomenta y facilita el **seguimiento conjunto o la investigación conjunta** con los Pueblos Indígenas afectados, de manera que incluya a personas de diferentes géneros, edades y a cualquier persona potencialmente desatendida o marginada de la comunidad, así como a todos los grupos específicos (si aplica);
- b. Incluye la retroalimentación continua de información por fuentes internas y externas, incluyendo el seguimiento conjunto y la investigación conjunta con los Pueblos Indígenas afectados;
- c. **Incluye la retroalimentación continua de información por las partes interesadas sobre la puntualidad, la accesibilidad, la inclusión y la pertinencia cultural del intercambio de información (véase 2.2.4.2); y**
- d. **Incluye salvaguardas para proteger la seguridad y la privacidad de los datos personales recopilados o las características de los Pueblos Indígenas afectados⁵⁴.**

2.2.8 Mejora continua



- 2.2.8.1** Al menos dos veces al año, o con mayor frecuencia si lo solicitan los Pueblos Indígenas afectados, la ENTIDAD colabora con ellos para:
- Revisar los resultados del monitoreo y la evaluación, basándose en la retroalimentación de información interna y externa, según la Sección 2.2.7;
 - Revisar cualquier queja relacionada con los derechos indígenas y el funcionamiento de su(s) mecanismo(s) de quejas pertinentes, según lo requerido en la Sección 2.2.4.5 (véase también la Sección 1.6.4);
 - Revisar la eficacia de la ENTIDAD para prevenir, y cuando la prevención no sea posible o no sea posible de inmediato, mitigar y remediar los impactos adversos sobre los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas afectados, y para brindarles beneficios positivos sostenidos, basándose en el monitoreo y la evaluación requeridos en las Sección 2.2.7.1 y 2.2.7.2;
 - Desarrollar e implementar medidas correctivas con plazos definidos para actualizar, si es necesario⁵⁵, la forma en que la ENTIDAD interactúa con los Pueblos Indígenas afectados, de conformidad con la Sección 2.2.4;
 - Desarrollar e implementar medidas correctivas con plazos determinados para actualizar, si es necesario⁵⁶, los acuerdos de remediación y/o de CLPI, de conformidad con las Secciones 2.2.5 y 2.2.6; y
 - Desarrollar e implementar medidas correctivas con plazos determinados para actualizar, si es necesario⁵⁷, los procesos de monitoreo y evaluación, de conformidad con la Sección 2.2.7.

REFERENCIAS CRUZADAS A OTROS CAPÍTULO

Capítulo	Requisitos
1.2 – Participación de la comunidad y de las partes interesadas	1.2.1.2 requiere la identificación de si los Pueblos Indígenas pueden verse afectados o potencialmente afectados por el proyecto/operación, directa y/o indirectamente, y si hay más de un grupo distinto de Pueblos Indígenas (por ejemplo, nación, población).
1.3 – Debida Diligencia en Derechos Humanos	<p>Sobre la base de los Capítulos 1.2 y 1.3.2.3, es necesario identificar y mapear detalladamente los derechos de todos los titulares de derechos indígenas potencialmente afectados por el sitio. El proceso debe incluir consultas con las organizaciones u organismos pertinentes de los Pueblos Indígenas, si existen, y con expertos externos y fuentes de información independientes creíbles para determinar si hay Pueblos Indígenas potencialmente afectados que no hayan sido identificados por la ENTIDAD, y para determinar si hay Pueblos Indígenas No Contactados y/o Pueblos Indígenas que viven en Aislamiento Voluntario o en Contacto Inicial que puedan estar presentes en el área de influencia y/o afectados por el proyecto/operación.</p> <p>Además de 1.3.2.3, todo el capítulo se basa en una identificación necesaria de los posibles riesgos e impactos sobre los derechos humanos relacionados con el sitio y las instalaciones asociadas, informada por una revisión de todas las cuestiones enumeradas en el Anexo 1.3 que incluye los Derechos de los Pueblos Indígenas y el patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas.</p>
1.4 – Debida diligencia en materia de sostenibilidad aguas arriba y aguas abajo	Todo el capítulo se basa en una identificación necesaria de los posibles riesgos e impactos en materia de derechos humanos relacionados con los proveedores y clientes de la Entidad, basada en una revisión de todas las cuestiones enumeradas en el Anexo 1.3 que incluye los Derechos de los Pueblos Indígenas y el patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas.
2.1 – Evaluación y Gestión de Impacto Ambiental y Social	<p>2.1.2.3 es una referencia cruzada directa al Capítulo 2.2, para garantizar que un sitio que pueda afectar a los Pueblos Indígenas no pueda obtener una puntuación completa si no ha cumplido plenamente con todos los requisitos críticos del Capítulo 2.2.</p> <p>2.1.3.6 requiere que el borrador inicial de la Evaluación de Impacto Ambiental y Social (EIAS) se haga y se mantenga a disposición del público, en los idiomas pertinentes, incluidos los idiomas indígenas si aplica.</p> <p>En la sección 2.1.8 se exige que los sistemas garanticen que los conocimientos tradicionales, y especialmente los conocimientos ecológicos tradicionales, de las comunidades locales afectadas, y de los titulares de derechos indígenas, si procede, se integren en los procesos iniciales de EIAS, la recopilación de datos de referencia, la evaluación de riesgos e impactos, el seguimiento y la evaluación, el examen y la mejora continua, y el proceso continuo de EIAS.</p>
2.3 – Equidad de Género y Violencia Sexual y de Género	En este capítulo, se requiere que la entidad realice una evaluación de impacto de género interseccional para identificar, evaluar y gestionar los posibles impactos positivos y negativos sobre personas de diferentes géneros, identidades y capacidades, de las actividades relacionadas con la minería de la ENTIDAD. Esto requiere aplicar una lente interseccional que integre los factores interseccionales

	<p>de discriminación y marginación enumerados en la Tabla 2.3-B. Esta tabla incluye la condición de indígena.</p> <p>2.3.4.2 también requiere explícitamente analizar los riesgos e impactos diferenciales sobre las personas de diferentes géneros, edades, etnias y condición indígena (si aplica).</p>
<p>2.5 – Adquisición de tierras, desplazamiento y reasentamiento</p>	<p>2.5.1.1 requiere un proceso de revisión de la adquisición de tierras para identificar y documentar si hubo algún desplazamiento físico o económico de los Pueblos Indígenas de las tierras adquiridas por/para el proyecto/operación por parte de la ENTIDAD, el propietario o los propietarios anteriores o el gobierno en el caso de la adquisición de tierras dirigida por el gobierno.</p> <p>Si alguna actividad nueva (o actividades recientes que ocurrieron después de 2012) requiere/requirió el desplazamiento de los Pueblos Indígenas (identificados en 1.2.1.1 y 1.3.2.3) de sus tierras, o los desplaza económicamente de sus medios de vida tradicionales, el requisito 2.5A.7.1 es una referencia cruzada directa al Capítulo 2.2, para garantizar que una Entidad no pueda obtener una puntuación completa si no ha cumplido plenamente con todos los requisitos críticos del Capítulo 2.2.</p> <p>Para los procesos de adquisición de tierras históricas (que se completaron antes de 2012), 2.5B.5.1 requiere que la Entidad establezca procesos mutuamente acordados para que los Pueblos Indígenas planteen inquietudes relacionadas con impactos pasados y presentes o inquietudes relacionadas con el desplazamiento y para determinar disposiciones para la mitigación y remediación de impactos pasados y actuales de una manera que sea aceptable para los Pueblos Indígenas, de conformidad con el Capítulo 2.2.</p>
<p>3.4 – Fuerzas de seguridad</p>	<p>3.4.6.1 exige formación inicial obligatoria (antes del despliegue) y cursos de actualización para todo el personal de seguridad privada, en particular sobre conducta ética y respeto de los derechos de los trabajadores, lxs titularxs de derechos indígenas (si procede) y las comunidades afectadas, con especial referencia a los grupos e individuos afectados de manera desproporcionada por las violaciones de los derechos humanos. 3.4.6.2 exige disposiciones similares para las fuerzas de seguridad pública.</p>
<p>3.6 – Patrimonio cultural</p>	<p>3.6.1.1 requiere la identificación de cualquier Pueblo Indígena y/u otras personas que puedan tener derechos asociados con el patrimonio cultural en el contexto de la operación. Y 3.6.1.2 requiere lo mismo cuando se proponen nuevas actividades o cambios en el proyecto/operación.</p> <p>Si se identifican impactos pasados en el patrimonio cultural, 3.6.2.1 requiere que los sitios documenten cualquier actividad realizada en el pasado para mitigar o remediar los impactos en el patrimonio cultural, incluso si los Pueblos Indígenas afectados acordaron esfuerzos de mitigación o remediación anteriores, si aplica.</p> <p>3.6.4.2 requiere que el plan de gestión del patrimonio cultural elaborado por el sitio garantice que se permita el acceso continuo a los sitios culturales, sujeto a consultas con los Pueblos Indígenas pertinentes y las comunidades afectadas.</p> <p>3.6.5.1 requiere medidas específicas para el Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas, a fin de garantizar que solo se lleve a cabo de conformidad con el Capítulo 2.2, y procedimientos que permitan el intercambio público de información relacionada con el patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas, sujeto a un acuerdo con los Pueblos Indígenas afectados.</p>

	<p>Cuando el proyecto tenga la intención de hacer uso comercial del patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas, 3.6.5.2 exige que esto solo se lleve a cabo después de que los Pueblos Indígenas hayan sido informados de sus derechos, el alcance y la naturaleza del desarrollo comercial propuesto y sus posibles consecuencias, y que esto solo se lleve a cabo si la Entidad ha obtenido el consentimiento previo e informado de los Pueblos Indígenas, de conformidad con los requisitos pertinentes del Capítulo 2.2, y después de que las negociaciones hayan dado lugar a un acuerdo mutuo sobre la participación justa y equitativa en los beneficios.</p> <p>3.6.8.1 exige la divulgación pública de las versiones resumidas y las principales conclusiones del plan de gestión del patrimonio cultural, incluidas las medidas específicas para el patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas (si procede), y una actualización anual de los progresos realizados en la aplicación del plan.</p>
4.2 – Instalaciones de almacenamiento de relaves y residuos mineros	El estándar IRMA ofrece un marco más detallado y completo de mejores prácticas que GISTM en cuestiones sociales y ambientales claves relacionadas con los relaves, incluidos, entre otros, la debida diligencia en materia de derechos humanos, los Pueblos Indígenas y el derecho al CLPI, la garantía financiera, la gestión del cierre y posterior al cierre, y la preparación para emergencias.
4.3 – Gestión del agua	Si se prevé la necesidad de tratamiento de agua a largo plazo para cualquier proyecto o actividad propuesta (para abordar el drenaje ácido de rocas a largo plazo o la lixiviación de contaminantes o metales), 4.3.4.1 requiere que la Entidad deje de llevar a cabo el proyecto o actividad propuesta a menos que se cumplan ciertas condiciones, incluida una referencia cruzada directa al Capítulo 2.2 para garantizar que, si los Pueblos Indígenas cuyos derechos o intereses han sido o pueden ser afectados directa o indirectamente por cualquiera de los o se ha identificado un proyecto o actividad existente, la Entidad no puede obtener una puntuación completa si no ha cumplido plenamente todos los requisitos críticos del Capítulo 2.2.
4.4 – Biodiversidad, Servicios Ecosistémicos y Áreas Protegidas y Conservadas	La sección 4.4.7 requiere que los sistemas garanticen que los conocimientos tradicionales, y especialmente los conocimientos ecológicos tradicionales, de las comunidades locales afectadas, y de lxs titularxs de derechos Indígenas, si procede, se integren en los procesos de determinación del alcance, la evaluación de riesgos e impactos, la planificación de la gestión, el seguimiento y la evaluación y la mejora continua relacionados con la biodiversidad, los servicios de los ecosistemas y las zonas protegidas y conservadas.
4.6 – Acción por el clima	La sección 4.6.9 requiere que los sistemas garanticen que los conocimientos tradicionales, y especialmente los conocimientos ecológicos tradicionales, de las comunidades locales afectadas, y de lxs titularxs de derechos Indígenas, si procede, se integren en los procesos de determinación del alcance, la evaluación de riesgos e impactos, la planificación de la gestión, el seguimiento y la evaluación y la mejora continua relacionados con la acción climática.

NOTAS ORIENTADORAS PARA EL CAPÍTULO

¹ Organización de las Naciones Unidas. 2008. Directrices sobre Asuntos de los Pueblos Indígenas.

www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/UNDG_guidelines_EN.pdf

² Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, "Industrias extractivas y Pueblos Indígenas", 1 de julio de 2013

https://www.ohchr.org/sites/default/files/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session24/Documents/A-HRC-24-41_en.pdf

³ Anaya, J. 2013. Industrias extractivas y Pueblos Indígenas. Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Documento de la ONU A/HRC/24/41. Párrafo 28. Disponible en:

unsr.jamesanaya.org/study/report-a-hrc-24-41-extractive-industries-and-indigenous-peoples-report-of-the-special-rapporteur-on-the-rights-of-indigenous-peoples

⁴ OIT. Convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Disponible en:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C169

⁵ Para un análisis detallado de la jurisprudencia internacional reciente relacionada con el CLPI, ver: Gilbert, J. y Doyle, C. 2011. "Un nuevo amanecer sobre la tierra: arrojando luz sobre la propiedad colectiva y el consentimiento", pp. 24-42. Disponible en: <https://repository.uel.ac.uk/item/86165>

⁶ Ver, por ejemplo, Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/45/34, 18 de junio de 2020, párr. 61-2.

<https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc4534-rights-indigenous-peoples-report-special-rapporteur-rights> ("Es necesario... centrarse en las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que los Estados deben observar en todo momento. Cualquier restricción a estos derechos, como la decisión de proceder sin el consentimiento libre, previo e informado de un pueblo indígena, impone al Estado la carga de probar la permisibilidad de dichas restricciones bajo los criterios internacionales de legalidad, necesidad y proporcionalidad en relación con un propósito público válido. 62. El Relator Especial, al igual que los anteriores titulares de mandatos, ha subrayado la necesidad de establecer mecanismos de revisión a través de un órgano judicial u otro órgano imparcial y competente a fin de garantizar que toda decisión de un Estado ENTIDAD que no cuente con el consentimiento de los Pueblos Indígenas afectados, cumpla con estos criterios y no afecte la supervivencia física y cultural de los Pueblos Indígenas afectados. Si no se cumplen estos requisitos, debe concluirse que la medida o actividad no debe llevarse a cabo sin el consentimiento de los indígenas").

⁷ Solo se requiere una política si se han identificado Pueblos Indígenas cuyos derechos o intereses se han visto o pueden verse afectados directa o indirectamente por el sitio y/o sus instalaciones asociadas, según los requisitos 1.2.1.1 y 1.3.2.3. Véase la sección «Ámbito de aplicación» en la introducción del Capítulo.

⁸ Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169).

⁹ Id., párrafo 48 (donde se explica que «la conceptualización y la aplicación de la consulta y el consentimiento previos indígenas deben basarse no solo en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales y las directrices elaboradas por la OIT al respecto, sino también en un cuerpo jurídico mucho más amplio y posterior, compuesto por diversos instrumentos, resoluciones y declaraciones, en particular la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la jurisprudencia y las interpretaciones autorizadas elaboradas por los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos»).

¹⁰ Como el personal o los contratistas de los socios de la empresa conjunta responsables de la operación/gestión, organizaciones o agencias públicas que visiten el sitio.

¹¹ Como el personal o los contratistas de los socios de la empresa conjunta responsables de la operación/gestión, organizaciones o agencias públicas que visiten el sitio.

¹² Siendo este requisito crítico, su incumplimiento no solo impedirá que la ENTIDAD alcance el Nivel *IRMA 100*, sino también cualquier Nivel de Logro superior a *IRMA Transparencia*. Además, cualquier intento de iniciar o establecer contacto con Pueblos Indígenas No Contactados o Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial que puedan verse afectados por actividades relacionadas con la minería/procesamiento de minerales constituiría una contribución intencional a graves abusos de derechos humanos. Según la Política de Asociación de IRMA, aprobada por la Junta Directiva de IRMA en octubre de 2023, dicha iniciativa constituiría motivo para que IRMA excluya de la participación a una empresa operadora o a su propietario corporativo, o termine la relación con una empresa que tenga una mina participante en IRMA. En la versión actual de la política, la decisión de denegar o retirar el reconocimiento de logros de IRMA, así como los términos y condiciones que permitan a una empresa volver a asociarse con IRMA, corresponde a la Junta Directiva de IRMA. IRMA agradece los comentarios sobre su política, disponibles en: <https://responsiblemining.net/wpcontent/uploads/2023/12/IRMA-Policy-on-Association-v2023-01.pdf>.

¹³ Normalmente, la fuente de información más fiable serán los Pueblos Indígenas de la zona; sin embargo, no se debe establecer contacto con Pueblos Indígenas no contactados ni con Pueblos Indígenas que viven en aislamiento voluntario o en contacto inicial (véase el requisito crítico 2.2.2.1). En tales casos, las entidades deben consultar con organizaciones indígenas y organizaciones de derechos indígenas con experiencia en Pueblos Indígenas no contactados ni con Pueblos Indígenas que viven en aislamiento voluntario o en contacto inicial. Otros expertos adicionales podrían incluir profesionales competentes, académicos o profesionales (gubernamentales o no gubernamentales) con experiencia en cultura, antropología y/o derechos humanos en las regiones donde se ubican los proyectos/operaciones. Cabe destacar que no existe consenso sobre un término único para referirse a estos pueblos. En el ámbito internacional, se utilizan términos como pueblos no contactados, Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario, pueblos en aislamiento, así como pueblos libres, ocultos o invisibles. Otros términos utilizados para referirse a los Pueblos Indígenas en contacto inicial incluyen pueblos recientemente contactados. (Fuente: Consejo de Derechos Humanos de la ONU. 2009. Proyecto de Directrices sobre la Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial de la Cuenca Amazónica y El Chaco. A/HRC/EMRIP/2009/6. https://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/ExpertMechanism/2nd/docs/A_HRC_EMRIP_2009_6.pdf)

¹⁴ Por ejemplo, académicos o profesionales (pueden ser gubernamentales o no gubernamentales) con experiencia cultural, antropológica y/o de derechos humanos en la región donde se ubican los proyectos.

¹⁵ La mayor amenaza para los Pueblos Indígenas no contactados es, con diferencia, la enfermedad, ya que es la principal causa del colapso de su población. Investigaciones recientes de Survival International sobre Pueblos Indígenas no contactados muestran que las tribus no contactadas suelen perder entre el 50 % y el 100 % de su población tras el contacto forzado, con una media del 61 %. Las muertes por enfermedades pueden comenzar literalmente días después del primer contacto, y es importante destacar que la mayoría de las muertes se transmiten accidentalmente por los familiares recién contactados a sus familias no contactadas. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas describe cómo intentar contactar a estos pueblos u obtener su consentimiento por la fuerza o la coacción "conduciría a graves violaciones de sus derechos humanos, incluido el delito de genocidio". (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2009, "Proyecto de Directrices sobre la Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial de la Cuenca Amazónica y El Chaco").

¹⁶ Según las Naciones Unidas, "La responsabilidad principal de la promoción y protección de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas recae en los Estados", pero "si bien la obligación de consultar recae en los Estados, las empresas y otros actores privados también están obligados a respetar los derechos humanos de los Pueblos Indígenas. También pueden desempeñar un papel importante en la promoción y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas". Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Manual para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, pág. 44. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/UNDRIPManualForNHRIs.pdf>

¹⁷ Aunque no exista legislación específica sobre el CLPI, puede haber otras leyes que incorporen un derecho similar al del consentimiento (ejemplo de Rusia). Véase BSR (2012) «Consentimiento Libre, Previo e Informado» https://www.bsr.org/reports/BSR_Engaging_With_FPIC.pdf.

Se pueden encontrar otras fuentes de información sobre países específicos en los análisis del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD).

¹⁸ En este caso, las «actividades propuestas» corresponden a la continuación del proyecto/operación.

¹⁹ Por ejemplo, naciones, poblaciones.

²⁰ Es decir, aquellos procesos que no están diseñados específicamente para la participación o consulta con los Pueblos Indígenas.

²¹ Esto incluye información relacionada con: Cumplimiento legal (1.1.4); Procesos de participación de las partes interesadas (1.2.4, 1.2.6, 1.2.7, 1.2.8); Debida diligencia en materia de derechos humanos (1.3.3, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.3.7); Debida diligencia en áreas afectadas por conflictos y de alto riesgo (1.5.4, 1.5.8); Quejas de la comunidad y denunciantes (1.6.1, 1.6.2, 1.6.3, 1.6.4, 1.6.5, 1.6.6); Proceso de evaluación de impacto socioambiental (2.1.3, 2.1.4, 2.1.6, 2.1.8, 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12); Equidad de género y violencia sexual y de género (2.3.3, 2.3.4, 2.3.5, 2.3.6, 2.3.8); Apoyo y beneficios comunitarios (2.4.2, 2.4.3, 2.4.5, 2.4.6); Adquisición de tierras y reasentamiento (2.5A.2, 2.5A.3, 2.5A.5, 2.5A.6, 2.5A.7, 2.5A.8, 2.5A.9, 2.5A.10, 2.5A.11, 2.5B.2, 2.5B.3, 2.5B.5, 2.5B.6, 2.5B.7, 2.5B.8, 2.5B.9); Preparación y respuesta ante emergencias (2.6.1, 2.6.2, 2.6.3, 2.6.4, 2.6.7, 2.6.8); Recuperación y cierre (2.7.1, 2.7.4, 2.7.5, 2.7.7); Salud y seguridad comunitaria (3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, 3.3.5, 3.3.6); Fuerzas de seguridad (3.4.2, 3.4.3, 3.4.7, 3.4.8, 3.4.9, 3.4.11); Compromiso con ASM (3.5.2, 3.5.3); Patrimonio cultural (3.6.1, 3.6.2, 3.6.3, 3.6.4, 3.6.6, 3.6.7, 3.6.8); Ruido y vibración (3.7.3, 3.7.4); Gestión de residuos y materiales (4.1.1, 4.1.5, 4.1.9, 4.1.10, 4.1.11); Gestión del almacenamiento de relaves y desechos mineros (4.2.7, 4.2.15, 4.2.16, 4.2.17); Gestión del agua (4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9); Biodiversidad, servicios ecosistémicos y áreas protegidas y conservadas (4.4.1, 4.4.2, 4.4.4, 4.4.5, 4.4.6, 4.4.7, 4.4.8, 4.4.9); Calidad del aire y gestión del polvo (4.5.1, 4.5.3, 4.5.7, 4.5.8, 4.5.9); Acción climática (4.6.2, 4.6.8, 4.6.11).

²² Estas dimensiones deben definirse de forma colaborativa según el punto 2.2.4.2 y revisarse y actualizarse periódicamente según el punto 2.2.7.2.

²³ Dado que dependerán en gran medida del contexto específico, las partes interesadas contribuirán a definir qué se considera culturalmente apropiado y de fácil acceso. Es importante mencionar, entre otros aspectos, el papel de la lengua materna en los procesos de participación y acuerdo. Todas las traducciones desde y hacia las lenguas maternas deben ser realizadas por profesionales competentes e independientes. Estas dimensiones deben definirse de forma colaborativa según el punto 2.2.4.2 y revisarse y actualizarse periódicamente según el punto 2.2.7.2.

²⁴ El término «de manera oportuna» probablemente variará en función de los recursos y procedimientos de la ENTIDAD (por ejemplo, algunas empresas pueden contar con procedimientos de diligencia debida para la divulgación pública de datos) y también del tamaño o la naturaleza de la solicitud. Sin embargo, por lo general, las solicitudes deben atenderse en un plazo de 1 a 3 meses, aunque para solicitudes especialmente grandes o solicitudes dirigidas a empresas con capacidad limitada para atender solicitudes de información, podría requerirse cierta flexibilidad. Además, algunas empresas cuentan con estrictos procedimientos de control de calidad que deben seguirse para compartir datos públicamente, por lo que podrían requerir más tiempo para preparar los materiales para su publicación. Esta dimensión debe definirse de forma colaborativa según el punto 2.2.4.2 y revisarse y actualizarse periódicamente según el punto 2.2.7.2.

²⁵ Incluye los derechos humanos fundamentales, los derechos consuetudinarios y otros derechos relevantes.

²⁶ La identificación de las *personas desatendidas y/o marginadas* que requieren un enfoque específico depende del contexto. Las entidades deben basarse en el mapeo de las partes interesadas, las entrevistas con las partes interesadas, la documentación del proyecto y las observaciones in situ para determinar si se ha identificado e incluido a todas las partes interesadas relevantes. Para este requisito en particular, se debe prestar especial atención a las estructuras participativas tradicionales y las dinámicas de poder, así como a aquellos cuyas voces podrían no ser escuchadas dentro de dichas estructuras.

²⁷ Los enfoques consuetudinarios de los Pueblos Indígenas para la participación no siempre incluyen la participación de mujeres, personas desatendidas o marginadas dentro de las comunidades indígenas. El Relator de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas ha escrito: «Se debe alentar a los Pueblos Indígenas a incluir un equilibrio de género adecuado en sus instituciones representativas y de toma de decisiones. Sin embargo, dicho equilibrio de género no debe ser dictado ni impuesto a los Pueblos Indígenas por los Estados o las empresas, como tampoco los Pueblos Indígenas deben imponérselo». Las mujeres, los hombres, los jóvenes, los ancianos, etc., pueden tener diferentes necesidades, prioridades e intereses que deben considerarse y tenerse en cuenta en la comprensión por parte de la empresa de los impactos totales del proyecto y en sus propios procesos de toma de decisiones posteriores. Se recomienda que cualquier esfuerzo que emprenda la empresa para encontrar otras maneras de facilitar la participación de las mujeres, las personas desatendidas o marginadas se realice en coordinación o de mutuo acuerdo con las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas (como sugirió el Relator de las Naciones Unidas, anteriormente, bajo ninguna circunstancia una empresa debe imponer tales procesos a los Pueblos Indígenas).

²⁸ "en la forma que prefieran los Pueblos Indígenas" se refiere tanto a la forma del apoyo como a los propios procesos. La identificación de las deficiencias de capacidad o financieras, y el diseño de planes en colaboración con los Pueblos Indígenas deben garantizar que se consideren las posibles consecuencias socioeconómicas adversas que el apoyo financiero directo puede tener para las comunidades indígenas

²⁹ La ENTIDAD siempre deberá demostrar que ofrece proactivamente financiación/apoyo financiero, según lo acordado con los Pueblos Indígenas. En los casos en que los Pueblos Indígenas hayan acordado la forma de recibir dicha asistencia financiera, la ENTIDAD deberá demostrar que, y en qué medida, se ajustó a la forma acordada al proporcionar la financiación/apoyo financiero. En los casos en que los Pueblos Indígenas no hayan deseado o rechazado dicha asistencia financiera, la ENTIDAD deberá respetar sus decisiones.

³⁰ "Compatible con los derechos humanos" significa garantizar que los resultados y las reparaciones se ajusten a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Cuando así lo deseen las comunidades indígenas, el mecanismo de reclamación deberá incorporar sus propios sistemas de resolución de disputas: los Pueblos Indígenas pueden tener sus propios mecanismos de resolución de conflictos y sistemas legales, que deben tenerse en cuenta al acordar la resolución de disputas.

³¹ Puede haber otros mecanismos no operados por la ENTIDAD a través de los cuales las partes interesadas o los titulares de derechos puedan buscar recursos (por ejemplo, recursos administrativos, judiciales y extrajudiciales). Estas opciones deben mencionarse a las partes interesadas que presenten quejas ante la empresa.

³² Es importante reconocer que algunos impactos persistentes no remediados serán de naturaleza acumulativa y, si bien las Entidades pueden realizar esfuerzos para contribuir a la remediación, habrá casos en los que atribuir la causalidad a los impactos acumulativos resulte difícil.

³³ Ejemplos de tales acciones incluyen, pero no se limitan a: mitigación, compensación y prestación de beneficios.

³⁴ La identificación de las *personas desatendidas y/o marginadas* que requieren un enfoque específico depende del contexto. Las entidades deben basarse en el mapeo de las partes interesadas, las entrevistas con las partes interesadas, la documentación del proyecto y las observaciones in situ para determinar si se ha identificado e incluido a todas las partes interesadas relevantes. Para este requisito en particular, se debe prestar especial atención a las estructuras participativas tradicionales y las dinámicas de poder, así como a aquellos cuyas voces podrían no ser escuchadas dentro de dichas estructuras.

³⁵ La ENTIDAD siempre deberá demostrar que ofrece proactivamente financiación/apoyo financiero, según lo acordado con los Pueblos Indígenas. En los casos en que los Pueblos Indígenas hayan acordado la forma de recibir dicha asistencia financiera, la ENTIDAD deberá demostrar que, y en qué medida, se ajustó a la forma acordada al proporcionar efectivamente la financiación/apoyo financiero. En los casos en que los Pueblos Indígenas no hayan deseado o rechazado dicha asistencia financiera, la ENTIDAD deberá respetar sus decisiones.

³⁶ Esto puede requerir el establecimiento de órganos conjuntos de seguimiento, evaluación e implementación para garantizar que las medidas acordadas se implementen de buena fe. Esto también podría consistir en un órgano o ENTIDAD imparcial e independiente designado para supervisar el cumplimiento del acuerdo. Esta ENTIDAD imparcial puede actuar como miembro de un comité conjunto de implementación integrado por las propias Partes o como una ENTIDAD de supervisión y monitoreo regulatorio totalmente independiente que pueda auditar la implementación y la eficacia de las medidas a intervalos regulares acordados, formular recomendaciones de mejora y alentar a las Partes a corregir el incumplimiento. Las Partes también pueden facultar a esta ENTIDAD para someter asuntos a arbitraje o a cualquier otro mecanismo de resolución de disputas previamente acordado por las Partes.

³⁷ Incluyendo la identificación de un mecanismo o proceso a seguir si, por ejemplo, se producen incumplimientos del acuerdo o de los compromisos asumidos, o diferencias de opinión sobre la interpretación y aplicación del mismo. El proceso podría incluir uno o más de los siguientes pasos: diálogo, mediación, arbitraje independiente, resolución a través de un foro internacional de quejas, etc.

³⁸ En caso de que distintos grupos solicitaran procesos de CLPI separados que dieran lugar a acuerdos de CLPI separados, los representantes de los Pueblos Indígenas indicarán si los miembros de la comunidad podrían tener acceso a los borradores de acuerdos elaborados por otros grupos y cómo hacerlo.

³⁹ La identificación de las *personas desatendidas y/o marginadas* que requieren un enfoque específico depende del contexto. Las entidades deben basarse en el mapeo de las partes interesadas, las entrevistas con las partes interesadas, la documentación del proyecto y las observaciones in situ para determinar si se ha identificado e incluido a todas las partes interesadas relevantes. Para este requisito en particular, se debe prestar especial atención a las estructuras participativas tradicionales y las dinámicas de poder, así como a aquellos cuyas voces podrían no ser escuchadas dentro de dichas estructuras.

⁴⁰ Esta Sección (2.2.6–Respeto del Derecho al CLPI para Nuevas Actividades) se aplica a todas las actividades e instalaciones asociadas que se planearon o se proponen para entrar en funcionamiento después de junio de 2018. Esta fecha límite es coherente con el enfoque que IRMA ha adoptado hasta la fecha. Consulte la sección «Ámbito de Aplicación» al principio del Capítulo para obtener más detalles.

⁴¹ Como se indica en la guía de colores de aplicabilidad, esta sección se aplica desde la Etapa 2 de Exploración (es decir, tan pronto como se planeen o se esperen actividades terrestres o aéreas, o actividades que presupongan una exploración futura). Se requieren diferentes procesos de CLPI para las distintas etapas de desarrollo (por ejemplo, exploración, minería, procesamiento de minerales, cierre), a menos que los Pueblos Indígenas afectados acuerden explícitamente dar su consentimiento para más de una etapa. De igual manera, las mejores prácticas prevén que, si se ha otorgado el CLPI a la ENTIDAD para una configuración operativa determinada, cualquier cambio significativo requerirá el CLPI de los Pueblos Indígenas para avanzar (por ejemplo, una ampliación importante de las instalaciones existentes, la construcción de nuevas instalaciones, etc.).

⁴² La ENTIDAD podría apoyar el desarrollo del proceso de CLPI proporcionando financiación u otros recursos para brindar a los Pueblos Indígenas el apoyo técnico o legal que puedan necesitar para desarrollar un proceso de CLPI. Este apoyo también podría demostrarse respetando el cronograma de los Pueblos Indígenas para desarrollar su propio protocolo.

El proceso podría incluir los siguientes elementos: Identificar a los responsables de la toma de decisiones y a las partes en la negociación; Especificar los procesos de toma de decisiones de las respectivas partes; Identificar la función, si la hubiera, de los abogados, asesores, facilitadores o mediadores externos; Llegar a un entendimiento común de las leyes o principios aplicables para guiar el proceso de CLPI; Acordar plazos y calendarios; Identificar las costumbres y protocolos de los Pueblos Indígenas que deben respetarse; Acordar medidas para crear un entorno sin coerción ni presión. Determinar cómo participarán los Pueblos Indígenas afectados en el análisis de impactos y riesgos; definir formatos y protocolos para el intercambio de información. (Fuente: Marco de Rendición de Cuentas.

2019. Guía Operativa sobre el Consentimiento Libre, Previo e Informado. https://accountability-framework.org/fileadmin/uploads/afi/Documents/Operational_Guidance/OG_FPIC-2020-5.pdf

⁴³ Por ejemplo, naciones, poblaciones.

⁴⁴ La ENTIDAD siempre deberá demostrar que ofrece proactivamente financiación/apoyo financiero, según lo acordado con los Pueblos Indígenas. En los casos en que los Pueblos Indígenas hayan acordado la forma de recibir dicha asistencia financiera, la ENTIDAD deberá demostrar que, y en qué medida, se ajustó a la forma acordada al proporcionar efectivamente la financiación/apoyo financiero. En los casos en que los Pueblos Indígenas no hayan deseado o rechazado dicha asistencia financiera, la ENTIDAD deberá respetar sus decisiones.

⁴⁵ La identificación de las *personas desatendidas y/o marginadas* que requieren un enfoque específico depende del contexto. Las entidades deben basarse en el mapeo de las partes interesadas, las entrevistas con las partes interesadas, la documentación del proyecto y las observaciones in situ para determinar si se ha identificado e incluido a todas las partes interesadas relevantes. Para este requisito en particular, se debe prestar especial atención a las estructuras participativas tradicionales y las dinámicas de poder, así como a aquellos cuyas voces podrían no ser escuchadas dentro de dichas estructuras.

⁴⁶ Como se indica en la guía de colores de aplicabilidad, esta sección se aplica desde la Etapa 2 de Exploración (es decir, tan pronto como se planifiquen o se esperen actividades terrestres o aéreas, o actividades que presupongan exploración futura). Se requieren diferentes procesos de CLPI para las distintas etapas de desarrollo (p. ej., exploración, minería, procesamiento de minerales, cierre), a menos que los Pueblos Indígenas afectados acuerden explícitamente dar su consentimiento para más de una etapa. De igual manera, las mejores prácticas prevén que, si se ha otorgado el CLPI a la ENTIDAD para una configuración operativa determinada, cualquier cambio significativo requerirá el CLPI de los Pueblos Indígenas para avanzar (p. ej., una importante expansión de las instalaciones existentes, la construcción de nuevas instalaciones, etc.).

⁴⁷ Si se llega a un acuerdo, se aplicarán los requisitos 2.2.6.4 a 2.2.6.7. Si los representantes de los Pueblos Indígenas afectados comunican claramente, en cualquier momento de su interacción con la ENTIDAD, que no consienten las actividades propuestas o que no desean participar ni continuar con las conversaciones relacionadas con el CLPI, la ENTIDAD debe reconocer que no cuenta con el consentimiento y debe cesar cualquier actividad propuesta que afecte los derechos o intereses de los Pueblos Indígenas. En tal caso, las conversaciones posteriores solo se reanudarán de acuerdo con las condiciones acordadas en la sección 2.2.6.2.

Cabe destacar que, debido al requisito de que el CLPI esté libre de manipulación, coerción e intimidación externas, no se puede llevar a cabo un proceso de CLPI, ni se puede considerar que el consentimiento se ha otorgado, en situaciones en las que los Pueblos Indígenas No Contactados o los Pueblos Indígenas que Viven en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial puedan verse afectados (véase también la Sección 3.6.5). Siendo este requisito crucial, su incumplimiento no solo impedirá que la ENTIDAD alcance el nivel *IRMA 100*, sino también cualquier Nivel de Logro superior a *IRMA Transparencia*. Además, cualquier intento de iniciar o establecer contacto con Pueblos Indígenas No Contactados o Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial que puedan verse afectados por actividades mineras constituiría una contribución intencional a graves abusos de derechos humanos. Según la Política de Asociación de IRMA, aprobada por su Junta Directiva en octubre de 2023, dicha iniciativa justificaría que IRMA excluya de la participación a una empresa operadora o a su propietario corporativo, o que termine la relación con una empresa que tenga una mina participante de IRMA. En la versión actual de la política, la decisión de denegar o retirar el reconocimiento de logros de IRMA, así como cualquier término y condición que permita a una empresa volver a asociarse con IRMA, debe ser tomada por la Junta Directiva de IRMA. IRMA agradece los comentarios sobre su política, disponibles en: <https://responsiblemining.net/wpcontent/uploads/2023/12/IRMA-Policy-on-Association-v2023-01.pdf>.

⁴⁸ Esto puede requerir el establecimiento de órganos conjuntos de seguimiento, evaluación e implementación para garantizar que las medidas acordadas se implementen de buena fe. Esto también podría consistir en un órgano o ENTIDAD imparcial e independiente designado para supervisar el cumplimiento del acuerdo. Esta ENTIDAD imparcial puede actuar como miembro de un comité conjunto de implementación integrado por las propias Partes o como una ENTIDAD de supervisión y monitoreo regulatorio totalmente independiente que pueda auditar la implementación y la eficacia de las medidas a intervalos regulares acordados, formular recomendaciones de mejora y alentar a las Partes a corregir el incumplimiento. Las Partes también pueden facultar a esta ENTIDAD para someter asuntos a arbitraje o a cualquier otro mecanismo de resolución de disputas previamente acordado por las Partes.

⁴⁹ Incluso mediante la identificación de un mecanismo o proceso a seguir si, por ejemplo, se producen incumplimientos del acuerdo o de los compromisos del mismo, o diferencias de opinión sobre la interpretación y aplicación del mismo. El proceso podría incluir uno o más de los siguientes pasos: diálogo, mediación, arbitraje independiente, resolución a través de un foro internacional de reclamaciones, etc.

⁵⁰ En caso de que distintos grupos solicitaran procesos de CLPI separados que dieran lugar a acuerdos de CLPI separados, los representantes de los Pueblos Indígenas indicarán si los miembros de la comunidad podrían tener acceso a los borradores de acuerdos elaborados por otros grupos y cómo hacerlo.

⁵¹ La identificación de las *personas desatendidas y/o marginadas* que requieren un enfoque específico depende del contexto. Las entidades deben basarse en el mapeo de las partes interesadas, las entrevistas con las partes interesadas, la documentación del proyecto y las observaciones in situ para determinar si se ha identificado e incluido a todas las partes interesadas relevantes. Para este requisito en particular, se debe prestar especial atención a las estructuras participativas tradicionales y las dinámicas de poder, así como a aquellos cuyas voces podrían no ser escuchadas dentro de dichas estructuras.

⁵² Incluyendo las actividades de monitoreo y evaluación requeridas en la Sección 2.2.8.

⁵³ Incluyendo las actividades de monitoreo y evaluación requeridas en la Sección 2.2.8.

⁵⁴ Especialmente de lxs titularxs de derechos en mayor riesgo de vulnerabilidad y marginación, incluidos los niños, niñas y adolescentes, o cualquier otro dato sensible.

⁵⁵ Esto se basará en el proceso de monitoreo y evaluación requerido en la Sección anterior y en el proceso de revisión requerido en los puntos a., b. y c.

⁵⁶ Esto se basará en el proceso de monitoreo y evaluación requerido en la Sección anterior y en el proceso de revisión requerido en los puntos a., b. y c.

⁵⁷ Esto se basará en el proceso de monitoreo y evaluación requerido en la Sección anterior y en el proceso de revisión requerido en los puntos a., b. y c.

Glosario de términos clave utilizados en este Capítulo

Pueblos Indígenas Afectados

Se refiere a todos los Pueblos Indígenas (individuos y grupos, distintos de los no contactados o en contacto inicial) cuyos derechos o intereses puedan verse afectados directa o indirectamente por las actividades mineras de la Entidad. IRMA reconoce que puede haber pueblos para los que se aplican capítulos relevantes que prefieren usar otros términos como tribal, aborigen, Primeras Naciones, Adivasi, etc., pero que tienen el derecho al CLPI de acuerdo con las leyes internacionales y/o nacionales. A los efectos de la interpretación de esta norma, IRMA utiliza la definición completa e inclusiva que se presenta en el Glosario (ver Pueblos Indígenas), que se adapta directamente de las directrices publicadas por el Foro Permanente de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y de las directrices publicadas por el Banco Mundial.

Área de Influencia

El área que probablemente se verá afectada por el proyecto/operación y las instalaciones, incluidas las instalaciones asociadas, que son de propiedad directa, operadas o administradas por la ENTIDAD, así como el área afectada por cualquier desarrollo no planificado, pero razonablemente previsible inducido por un proyecto/operación y los impactos acumulativos del proyecto/operación.

Fuente: Adaptado de IFC 2012. Norma de rendimiento 1. <https://www.ifc.org/en/insights-reports/2012/ifc-performance-standards> y USAID. 2017. Guía Ambiental del Sector de la Construcción. Glosario. https://2017-2020.usaid.gov/sites/default/files/documents/1860/SectorEnvironmentalGuidelines_Construction_2017.pdf

Consulta autónoma o protocolo de CLPI:

Una documentación o codificación de los principios y normas de los Pueblos Indígenas para el ejercicio de los derechos colectivos en lo que respecta a su organización interna y su relación con el Estado y otros actores. Estos protocolos son desarrollados por los propios Pueblos Indígenas para formalizar sus normas y procedimientos de participación en relación con las consultas destinadas a obtener su CLPI. Otros términos, como marcos regulatorios o normativos, políticas, plantillas, directrices y manifiestos, también son utilizados por los Pueblos Indígenas, o se utilizan indistintamente, para describir dichos instrumentos, y algunos pueblos tienen sus términos en sus propios idiomas que consideran culturalmente apropiados.

Ley consuetudinaria (o ley tradicional)

La ley y las costumbres conexas de los Pueblos Indígenas y Tribales y las comunidades locales, cada vez más reconocidas por los tribunales, los legisladores y los organismos administrativos públicos. Incluso en los casos en que existe legislación nacional o subnacional destinada a proteger a los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, sus derechos se niegan con frecuencia en la práctica. El reconocimiento del derecho tradicional consuetudinario puede contribuir a una administración de justicia justa y eficaz, que es necesaria para fomentar la reconciliación, la paz, la estabilidad y el desarrollo entre los Pueblos Indígenas y las comunidades locales.

Fuente: Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. 2004. Derechos Humanos y Asuntos Indígenas. pp. 2-3, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/105/28/PDF/G0410528.pdf?OpenElement> y Asociación Mundial de la Propiedad Intelectual 2016. Derecho consuetudinario y conocimientos tradicionales. <https://www.wipo.int/publications/en/details.jsp?id=3876>

Derechos consuetudinarios

Los derechos que surgen de una conducta o acto que se repite en el tiempo bajo la creencia de que es obligatorio, y por repetición y aceptación adquieren fuerza de ley dentro de una geografía o sociedad. Esos derechos pueden basarse en pautas de uso de la tierra y los recursos de larga data, de conformidad con las leyes, valores, costumbres y tradiciones consuetudinarias de esos titulares de derechos. Esos derechos se aplican a las tierras, los recursos y los territorios que esos titulares de derechos

consuetudinarios han poseído, ocupado o utilizado de otro modo. No se aplican a las tierras, territorios y recursos que estos grupos han adquirido de otras maneras, como por compra o como parte de un paquete de compensación. En el caso de los Pueblos Indígenas, estos derechos son uno de sus derechos humanos colectivos, que existe independientemente de que se haya emitido o no un título del Estado.

Fuente: Iniciativa del Marco de Rendición de Cuentas, 2024. <https://accountability-framework.org/the-framework/contents/definitions/>

ENTIDAD

Una empresa, corporación, sociedad, individuo u otro tipo de organización que tiene el control efectivo de la gestión de un proyecto u operación de exploración, minería o procesamiento de minerales.

Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)

Un proceso y un resultado que se basan en: un compromiso que esté libre de manipulación, coerción e intimidación externas; notificación, con suficiente antelación al comienzo de cualquier actividad, de que se solicitará el consentimiento; divulgación completa de información sobre todos los aspectos de un proyecto o actividad propuesta de una manera que sea accesible y comprensible para las personas cuyo consentimiento se solicita; reconocimiento de que las personas cuyo consentimiento se busca pueden aprobar colectivamente o rechazar un proyecto o actividad, y que las entidades que solicitan el consentimiento acatarán la decisión. El derecho al CLPI es un derecho fundamental de los Pueblos Indígenas (ver *Pueblos Indígenas*). El Consejo de Minería y Energía de las Primeras Naciones afirma que "el consentimiento es simple: es el derecho a decir sí, el derecho a decir no o el derecho a decir sí con condiciones". El consentimiento se puede dar o denegar en distintas etapas de un proyecto, incluida la exploración. Ver el Capítulo 2.2 para obtener detalles exhaustivos sobre IRMA articula este derecho fundamental en el contexto de los proyectos y operaciones de exploración, minería y procesamiento de minerales.

Fuentes: Consejo de Minería y Energía de las Primeras Naciones de Columbia Británica, 2021. Soberanía Indígena: Consentimiento para la Minería en Tierras Indígenas; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2016. Consentimiento Libre, Previo e Informado: Un derecho de los Pueblos Indígenas y una buena práctica para las comunidades locales.

Defensores de los derechos humanos, la tierra, el medio ambiente y los derechos laborales

Cualquier persona o grupo de personas que trabaje para promover los derechos humanos, los derechos a la tierra, los derechos ambientales y/o los derechos laborales, y que contribuya a la eliminación efectiva de todas las violaciones de estos derechos y libertades fundamentales de los pueblos y las personas. También conocidos como "Defensores de los Derechos" o "Defensores", sus derechos y la protección que les deben los gobiernos y las empresas se detallan en una Declaración especial de las Naciones Unidas (la "Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos e instituciones de la sociedad de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos"). Los defensores pueden ser de cualquier género, de diversas edades, de cualquier parte del mundo y de todo tipo de antecedentes profesionales o de otro tipo, por ejemplo, activistas por la justicia social, titulares de derechos indígenas, miembros o líderes comunitarios, abogados comunitarios, sindicalistas, periodistas de interés público, miembros del personal de organizaciones de derechos humanos, funcionarios gubernamentales, funcionarios públicos o miembros del sector privado. Los defensores de la tierra y el medio ambiente, en particular, son personas que se posicionan y llevan a cabo acciones pacíficas contra la explotación injusta, discriminatoria, corrupta o perjudicial de los recursos naturales o del medio ambiente.

Riesgos para los derechos humanos

Se entiende que los riesgos para los derechos humanos son los posibles efectos adversos de una empresa sobre los derechos humanos. (También puede mencionarse como posibles impactos sobre los derechos humanos).

Fuente: Ruggie, J. 2011. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Comentario sobre el Principio 17.

Pueblos Indígenas

El sistema de las Naciones Unidas no ha adoptado una definición oficial de "indígena" debido a la diversidad de los Pueblos Indígenas del mundo. En cambio, una comprensión moderna e inclusiva de "indígena" incluye a los pueblos que: se identifican a sí mismos y son reconocidos y aceptados por su comunidad como indígenas; demostrar continuidad histórica con sociedades precoloniales y/o precolonizadoras; tener fuertes vínculos y/o apego colectivo a hábitats geográficamente distintos, territorios ancestrales o áreas de uso u ocupación estacional, así como a los recursos naturales de estas áreas; tener instituciones culturales, económicas, sociales o políticas consuetudinarias distintivas que sean distintas o separadas de las de la sociedad o la cultura dominante; mantener idiomas, dialectos, culturas y creencias distintos; formar grupos no dominantes de la sociedad; deciden mantener y reproducir sus entornos y sistemas ancestrales como pueblos y comunidades distintivas. Esto puede incluir comunidades o grupos que, durante la vida de los miembros de la comunidad o grupo, han perdido el apego colectivo a hábitats distintos o territorios ancestrales en el área del proyecto debido a la separación forzada, conflicto, programas gubernamentales de reasentamiento, despojo de sus tierras, desastres naturales o incorporación de dichos territorios a un área urbana. En algunas regiones, puede haber una preferencia por el uso de otros términos como: Tribus, Primeros Pueblos, Primeras Naciones, Aborígenes, Grupos Étnicos, Adivasi y Janajati. Todos estos términos caen dentro de esta comprensión moderna de "indígena".

Fuentes: Adaptado del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, quinto período de sesiones, "Hoja informativa 1: Los Pueblos Indígenas y la identidad" y la Guía del Banco Mundial para el prestatario sobre la aplicación de las Normas Ambientales y Sociales (ESS) ESS7 (2018)

Derechos de los Pueblos Indígenas

Entre ellos se encuentran los derechos tradicionales, que se definen como "los derechos que son el resultado de una larga serie de actos habituales o consuetudinarios, constantemente repetidos, que, por esa repetición y por aquiescencia ininterrumpida, han adquirido fuerza de ley dentro de una unidad geográfica o sociológica". También abarca los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales establecidos por las Declaraciones de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

Fuente: Adaptado de Forest Stewardship Council.

Pueblos Indígenas en Contacto Inicial

Pueblos Indígenas o segmentos de Pueblos Indígenas que mantienen contacto intermitente o esporádico con la mayoría de la población no indígena, generalmente se utiliza en referencia a pueblos o segmentos de pueblos que han iniciado un proceso de contacto recientemente. Sin embargo, "inicial" no debe entenderse necesariamente como un término temporal, sino como una referencia al escaso grado de contacto e interacción con la sociedad mayoritaria no indígena. Los Pueblos Indígenas en contacto inicial son pueblos que anteriormente se encontraban en aislamiento voluntario y que, por alguna razón, voluntaria o no, entraron en contacto con miembros de la población circundante, y aunque mantienen un cierto nivel de contacto, no conocen plenamente ni comparten los patrones y códigos de relaciones sociales de la población mayoritaria. Se considera que un Pueblo Indígena o un segmento de Pueblos Indígenas está "en contacto inicial" mientras siga siendo vulnerable (a enfermedades, pérdida de territorio, etc.) como consecuencia de su situación respecto del contacto o mientras permanezca en riesgo de extinción por problemas generados por la sociedad dominante y las consecuencias derivadas del momento del contacto, independientemente de la duración de dicha situación.

Fuentes: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas". Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto de sus derechos humanos". <https://www.oas.org/en/iachr/indigenous/docs/pdf/Report-Indigenous-Peoples-Voluntary-Isolation.pdf>; Consejo de Derechos Humanos de la ONU. 2009. Proyecto de Lineamientos sobre la Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial de la Cuenca Amazónica y El Chaco. A/HRC/EMRIP/2009/6, 30 de junio de 2009. https://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/ExpertMechanism/2nd/docs/A_HRC_EMRIP_2009_6.pdf

Pueblos indígenas en aislamiento voluntario

Ver "Pueblos indígenas no contactados".

Disponible públicamente

Los datos y la información están disponibles públicamente cuando, al menos: 1) están disponibles en línea en una página web o en un portal/repositorio en línea, de modo que sean fácilmente detectables y accesibles en un solo lugar; y 2) liberados de forma gratuita y sin registro obligatorio, permitiendo a los usuarios optar por descargar datos sin necesidad de identificarse.

De acceso público

Un documento o pieza de información es "accesible públicamente" si: 1) los medios de acceso a la información se comunican a todas las partes interesadas relevantes; y 2) los datos están disponibles públicamente y se hacen accesibles sin ningún tipo de barrera física o psicológica, por ejemplo: publicados sin un anuncio claro y público, escondidos en portales, en formatos oscuros, en idiomas/s no adaptados, con títulos, etiquetas o encabezados incorrectos, etc.

Titulares de derechos

Los titulares de derechos son personas o grupos sociales que tienen derechos particulares en relación con determinados titulares de derechos (por ejemplo, agentes estatales o no estatales que tienen una obligación o responsabilidad particular de respetar, promover y hacer efectivos los derechos humanos y abstenerse de violar los derechos humanos). En términos generales, todos los seres humanos son titulares de derechos humanos en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En contextos particulares, a menudo hay grupos sociales específicos cuyos derechos (derechos humanos y otros derechos) no se realizan, respetan o protegen plenamente.

Pueblos Indígenas No Contactados

Pueblos Indígenas o segmentos de Pueblos Indígenas que no tienen o no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que en general rechazan cualquier tipo de contacto con cualquier persona que no sea parte de su propio pueblo. También pueden ser pueblos o segmentos de pueblos previamente contactados y que, después de un contacto intermitente con las sociedades no indígenas, han regresado a una situación de aislamiento y rompen las relaciones de contacto que puedan haber tenido con esas sociedades (es decir, viviendo en "aislamiento voluntario"). En la práctica, los Pueblos Indígenas no contactados se encuentran en situaciones de gran vulnerabilidad, y muchos de ellos corren un grave peligro de desaparecer por completo. Para aquellos que viven en aislamiento "voluntario", la decisión de permanecer en aislamiento puede ser una estrategia de supervivencia que resulta en parte de presiones externas. Esta ausencia de contactos sostenidos es una expresión de la autonomía de estos pueblos como titulares de derechos humanos, incluido su derecho a la libre determinación, y como tal debe ser respetada.

Fuentes: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas". Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto de sus derechos humanos". <https://www.oas.org/en/iachr/indigenous/docs/pdf/Report-Indigenous-Peoples-Voluntary-Isolation.pdf>; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto de sus derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13. 30 de diciembre de 2013. Párrafos 12 y 17. <https://www.oas.org/en/iachr/indigenous/docs/pdf/report-indigenous-peoples-voluntary-isolation.pdf>

Personas desatendidas y marginadas

Las poblaciones desatendidas y marginadas incluyen a las personas que experimentan discriminación de cualquier tipo y encuentran barreras (por ejemplo, raciales, étnicas, de género, de orientación sexual, económicas, culturales y/o lingüísticas) para acceder a servicios públicos y privados, reconocimiento, protección y respeto de sus derechos, empleos y/o bienestar. Por lo tanto, reciben menos servicios públicos y privados de menor calidad; no están familiarizados con los sistemas de participación y recurso; y carecen de acceso a sistemas de protección de derechos, participación y oportunidades de empleo, así como a sistemas de atención de calidad.

Fuente: Adaptado del Laboratorio de Equidad y Políticas en Salud, Universidad de Pensilvania

Todos los datos y contenidos escritos están bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).



Lxs usuarixs pueden compartir y adaptar el material, pero deben dar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. El material licenciado no puede utilizarse con fines comerciales ni de forma discriminatoria, degradante o distorsionada. Al citarlo, atribuirlo a: *"Initiative for Responsible Mining Assurance (IRMA), 2025, Extracto del Estandar IRMA v2.0 BORRADOR 2"*.

2025 – Initiative for Responsible Mining Assurance

www.responsiblemining.net

IRMA Initiative for Responsible Mining Assurance